



PLAN DE REESTRUCTURACIÓN DEL REAL MURCIA CF SAD
NOVIEMBRE DE 2025

Felipe Alarcón

Manuel Ruiz

INDICE.-

- 1.- ALCANCE DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. -**
- 2.- ANTECEDENTES.-**
 - 2.1-ANTECEDENTES DE EFECTOS ECONÓMICOS (ACREEDORES). -
 - 2.2-ANTECEDENTES DE EFECTOS JURÍDICOS DEL CAPITAL SOCIAL.-
 - 2.3-ANTECEDENTES DE EFECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DE LA FINANCIACIÓN DEL REAL MURCIA CF SAD.-
 - 2.4-RECAPITULACIÓN de CREDITOS AFECTADOS.-
 - 2.5.-CONCLUSIÓN.-
- 3.-COMUNICACIÓN A LOS ACREEDORES. TRAMITACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN.**
- 4.-IDENTIDAD DEL DEUDOR Y EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN.-**
- 5.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL REAL MURCIA, CAUSAS Y ALCANCE DE LAS DIFICULTADES DE LA SOCIEDAD.**
- 6.-ACTIVO DEL DEUDOR AL MOMENTO DE FORMALIZAR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN**
- 7.-PARTES AFECTADAS y NO AFECTADAS (ART 616 Y SS TRLC).- JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN.**
- 8.- ESQUEMA GENERAL DE LAS CLASES:**
- 9.- AFECTACION DE LOS SOCIOS**
- 10.- ACREEDORES NO AFECTADOS.-**
- 11.- VALORACIÓN DE EMPRESA EN LIQUIDACIÓN.-**
- 12.- MEDIDAS DE REESTRUCTURACIÓN, FLUJOS DECAJA, FINANCIACIÓN INTERINA Y NUEVA FINANCIACION.**
- 13.- EXPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL ÉXITO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.**
- 14.- MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES**
- 15.-HOMOLOGACION JUDICIAL DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN**
- 16.- EJECUCIÓN del PLAN HOMOLOGADO (art 650 TRLC).**
- 17.-TRAMITACION Y NORMAS DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL Y AMPLIACIÓN SIMULTÁNEA.-**

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA:

- 1.- Sentencia del Tribunal Supremo.
- 2.- Cuentas anuales a 30 de junio de 2025.
- 3.- Informe de Auditoria.
- 4.- Certificado Agencia Tributaria.
- 5.- Certificado Tesorería General Seguridad Social.
- 6.- Certificado Ayuntamiento de Murcia.
- 7.- Acuerdo suspensión deuda de la Agencia Tributaria.
- 8.- Certificado Auditor, aportación financiación interina y nueva financiación de Hause la Fuente.
- 9.- Informe valoración de empresa en funcionamiento.
- 10.- Informe plan de viabilidad.
- 11.- Listado de acreedores clase 3 cuenta 521
- 12.- Listado de acreedores clase4 cuenta 410.
- 13.- Certificado Tasación.
- 14.- Listado de procedimientos (créditos costas e intereses afectados por el Plan).
- 15.- Listado de acreedores de Clase 1 y 2 derivados de ampliación dineraria de 2024.

1.- ALCANCE DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. –

I.-SITUACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2023 (CIERRE DEL EJERCICIO Y TEMPORADA 2022/2023)

De acuerdo con las cuentas anuales del Real Murcia a 30 de junio de 2023 (auditadas), dentro del **PASIVO CORRIENTE (Otras deudas con Administraciones públicas)** figuraba la suma de **13.925.501 euros**, y ello a pesar de que en la página 8 de las cuentas, se recoge de forma expresa que se han realizado pagos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, antes de la finalización del ejercicio económico de los siguientes pagos:

- 50.000 euros con fecha 1/09/2022.
- 500.000 euros con fecha 8/02/2023.
- 2.000.000 de euros con fecha 10/05/2023.

Por lo tanto, a fecha 30 de junio de 2203, y tras la aprobación de las cuentas anuales; **la situación del Real Murcia CF SAD era de insolvencia por impago de los créditos públicos**, y junto a ello la imagen económico financiera del patrimonio, fondos propios y resultado económico era:

Patrimonio Neto	-452.119 €
Fondos Propios	-27.060.840 €
Capital Social	7.377.232 €
Resultado del ejercicio	-1.959.136 €

La situación por lo tanto no era sólo de **desbalance** (con causa de disolución del artículo 363.1 apartado e) de la Ley de Sociedades de Capital), sino de **insolvencia** prevista en el artículo 2.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal e los apartados 3º y 4º. **A los anteriores datos, se añade que en dicho ejercicio económico, el Real Murcia CF SAD se encontraba en concurso de acreedores con convenio pendiente de ejecución.**

Por lo tanto, a dicha fecha la única expectativa de cobro de todo el pasivo privado (ordinario y subordinado) del Real Murcia era de INEXISTENCIA DE COBRO TOTAL, y referido a los socios suponía la pérdida total del CAPITAL SOCIAL desembolsado hasta dicho momento por importe de 7.377.232 euros.

Dichos datos resultan fundamentales para poder ponderar los esfuerzos económicos para sostener al Real Murcia CF SAD como empresa en funcionamiento, así como ponderar el trato paritario, el interés superior de los acreedores y la regla de la prioridad absoluta, que se ofrece en el presente plan a dichos acreedores y a todos los accionistas del Real Murcia.

Sin la intervención de la empresa HAUSE LA FUENTE S.L, la única realidad existente, se corresponde con el impago total de la deuda, y liquidación del Real Murcia CF SAD.

clínico

Felipe

II.- REVERSIÓN DE LA SITUACIÓN CONCURSAL E INICIO DE NEGOCIACIONES y AUTO DE HOMOLOGACIÓN DE 2 DE MAYO DE 2024. -

Con motivo de la entrada como accionista por parte de HAUSE LA FUENTE S.L, en la Junta General de 8 marzo de 2023, se suscribe una ampliación de Capital por importe de 4.000.000 de euros, de tal manera que el nuevo capital social del Real Murcia, quedó fijado en la cifra de 11.377.232 millones de euros.

El Consejo de Administración del Real Murcia, con Felipe Moreno como Presidente, alcanzó el cumplimiento del convenio concursal con las aportaciones de la anterior ampliación de capital, y para ello se realizó una publicación con fecha 4 de abril de 2023 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia dirigida a todos los acreedores del convenio concursal, aprobado inicialmente con la sentencia de 14 de octubre de 2010 y modificado por la sentencia de 1 de octubre de 2016.

Tras la ampliación de 4.000.000 de euros suscrita íntegramente por HAUSE LA FUENTE S.L, se abonaron todos los créditos concursales con las Administraciones Públicas (1.051.381 euros), y el resto de acreedores concursales que concurrieron a la publicación del BORM de 4 de abril de 2023.

Estimando cumplido el convenio concursal, se dirige por parte del Real Murcia CF SAD escrito al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia, y con fecha 26 de junio de 2023, dicho Juzgado dicta Auto de declaración de cumplimiento de convenio; y posteriormente con fecha 19 de septiembre de 2023 se dictó Auto de Conclusión de concurso.

Por lo tanto, tras la entrada de HAUSE LA FUENTE S.L, y el cambio del Consejo de Administración, se ha conseguido salir del CONCURSO DE ACREDITORES DEL REAL MURCIA CF SAD, y dar por cumplido el Convenio Concursal que data de la inicial sentencia de 14 de octubre de 2010 (Procedimiento Concurso Ordinario 103/2009).

A su vez, se inició el primer expediente de inicio de negociaciones con los acreedores del artículo 585 TRLC, mediante solicitud de fecha 11/05/2023, que se tuvo por formulada mediante Decreto de fecha 2 de octubre de 2023 ante el Juzgado Mercantil nº 1 Procedimiento nº 270/2023. Con dicho expediente pre-concursal se conseguía frenar las ejecuciones de los créditos privados.

Ello no resultaba suficiente, pues el Real Murcia CF SAD, al margen de la deuda del concurso, mantenía una importe cifra de deuda privada posterior a la suscripción del convenio, y que sería objeto de las negociaciones iniciadas, pero a su vez mantenía una deuda impagada de **crédito público** (fuera del concurso de acreedores) que se cifraba en **10.598.341,5 euros**, según el siguiente desglose:

Telín Olavarría

PASIVO PÚBLICO 2023 (al INICIO DE NEGOCIACIONES ejercicio 2023)

PRIVILEGIADO (50%)	5.299.170,75 €
AEAT	6.272.485,91 €
TGSS	2.086.347,31€
AYTO (FRACCIONAMIENTO)	960.161,88€
EMUASA (FRACCIONAMIENTO)	399.135,06€
ORDINARIO (50%)	5.299.170,75€
TOTAL	10.598.341,5 €

Así pues, a pesar de haber salido del concurso de acreedores, fuera del mismo existía una ingente deuda pública en vía de apremio (10.598.341,5 €), que de nuevo generaba y determinaba que el REAL MURCIA CF SAD, se encontraba en una nueva situación de insolvencia del artículo 2.4.5º del Texto Refundido.

El Consejo de Administración del REAL MURCIA CF SAD, como hemos indicado había iniciado el primer expediente de inicio de negociaciones bajo el número 270/2023 ante el Juzgado nº 1 de lo Mercantil de Murcia(que no afectaba a la deuda pública - acreedores públicos-,conforme establece el artículo 605 TRLC) , por ello la empresa HAUSE LA FUENTE S.L, comienza a realizar aportaciones y financiación a favor del Real Murcia, para cubrir y pagar la deuda pública; ya que la misma no quedaría afectada por el Plan de Reestructuración, de acuerdo con lo previsto en los artículos 616 y 616 bis del TRLC.

Así tenemos que desde el mismo instante de presentar el inicio de negociaciones con fecha 11/05/2023, el Real Murcia CF SAD recibe por parte de HAUSE LA FUENTE S.L, en concepto legal de financiación interina hasta el 2 de mayo de 2024 (momento que se dicta el Auto de Homologación del Plan de Reestructuración), la suma de 5.801.000 euros, mediante dos BLOQUES DE PAGOS para asegurar la continuidad de la actividad y preservar el valor que tiene tanto económico como social para la Región de Murcia:

Bloque a).- (desde 11 de mayo de 2023 hasta el 5 de enero de 2024) por importe de 4.000.000 millones de euros.

Bloque b).- (desde 26/10/2023 hasta el 2 de mayo de 2024) por importe de 1.801.000 millones de euros).

Las cantidades aportadas como financiación interina (hasta el Auto de 2 de mayo de 2024), se destinan al pago de los créditos públicos, ya que el impago de los mismos en vía de apremio, suponía mantenerse en situación de insolvencia por ejecuciones de créditos tributarios del artículo 2.4 del Texto Refundido.

Añadimos como datos significativos, que las cuentas anuales del Real Murcia a 30 de junio de 2024 (temporada 2023/2024 -cuentas igualmente auditadas), tras el dictado del Auto de Homologación Judicial del Plan de 2 de mayo de 2024, reflejaban los siguientes datos con motivo del PLAN DE REESTRUCTURACIÓN:

Patrimonio Neto	9.560.455 €
Fondos Propios	-16.315.058 €
Capital Social	11.377.232 €
Resultado del ejercicio	6.751.782 €

Dichos datos, mejoraban y salvaban la causa de disolución del ejercicio 2023, y el dictado del Auto de Homologación de 2 de mayo de 2024, suspendía las ejecuciones de los créditos privados; pero no resolvía la situación de insolvencia del Real Murcia conforme al artículo 2.4 del Texto Refundido por la deuda que mantenía con las Administraciones Públicas a fecha 30 de junio de 2024 en vía de apremio.

En el ejercicio 2024, y tras el Auto de Homologación de 2 de mayo de 2024, por parte de la empresa HAUSE LA FUENTE S.L, de acuerdo a las previsiones del Plan Homologado, se procedió a proporcionar nueva financiación del artículo 666 del Texto Refundido, mediante las siguientes aportaciones:

Fecha	Importe
28/05/2024	199.000 €
05/06/2024	55.000 €
12/06/2024	1.947.344,25 €
02/07/2024	1.241.429,50 €
18/07/2024	2.904.100 €
TOTAL	6.346.873,75 €

Esto es, de acuerdo al contenido del propio Plan de Reestructuración y conforme al Auto de Homologación de 2 de mayo de 2024, la empresa HAUSE LA FUENTE S.L asumía la nueva financiación para cubrir la deuda con las Administraciones Públicas.

Por lo tanto, con la aportación de 6.346.873,75 euros, se realizó el pago íntegro de todo el crédito público con la Agencia Tributaria, TGSS, Ayuntamiento de Murcia y EMUASA, y con ello se eliminaba la nueva causa de insolvencia en la que se encontraba el Real Murcia CF SAD.

Por lo tanto, era la segunda ocasión donde todo el crédito privado del Real Murcia que recogía el Auto de Homologación, podría haber quedado impagado, así como los accionistas perderían su capital social.

Por lo tanto, al objeto del primer Plan de Reestructuración, homologado en el expediente del Juzgado Mercantil nº 1 de Murcia nº 85/2024 con fecha 2 de mayo de 2024, la aportación de HAUSE LA FUENTE S.L ha tenido como financiación total (interina y nueva financiación), la cifra de 12.147.874 millones de euros, que se desglosa en:

- Financiación interina: 5.801.000,25 euros.
- Nueva financiación tras el Auto 2/05/2024: 6.346.873,75 euros.

Oliveros

III.- INEFICACIA DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN, con motivo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de julio de 2025, y ANULACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2025.

Delgado

Trascurrido un año desde la Homologación del primer PLAN DE REESTRUCTURACIÓN por el Auto de 2 de mayo de 2024, era el momento de proceder a su ejecución y abono de las cantidades fijadas para clase.

Requena

Pues bien, las previsiones del PLAN DE REESTRUCTURACIÓN se truncan con motivo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, determina la ineficacia del Plan Homologado, de tal suerte que se anulan las quitas y esperas recogidas en el mismo.

Oliveros

En tal sentido las Cuentas Anuales del ejercicio cerrado a 30 de junio 2025 (auditadas), han recogido dicho efecto en la contabilidad; ya que se conoció la resolución judicial antes de la formulación de cuentas, y por tanto las cifras de pasivo que se recogen en las cuentas anuales aprobadas en la Junta General del Real Murcia de 6 de octubre de 2025, recogen los efectos de dicha sentencia de la Audiencia Provincial, y serán la base del presente PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

Oliveros

De otro lado, el Real Murcia CF SAD, recibe la notificación de la sentencia del Tribunal Supremo, que ha supuesto la anulación de la ampliación de capital del ejercicio 2018 por importe de **1.323.830,59 euros**, pero que igualmente afecta a las posteriores ampliaciones (anulación en los distintos procedimientos judiciales que mantiene el Real Murcia CF SAD con ICONOS NACIONALES), y ello supondrá la vuelta al capital social del ejercicio 2018.

Oliveros

Esto es, la cifra de capital social al momento presente se encuentra en la suma de 11.377.232,7 euros, y con motivo de la Sentencia del Tribunal Suprmeo y resto de resoluciones judiciales que se dictarán, supondrá que el capital social quede reducido a la suma de 178.742,30 euros, y a su vez se genere la restitución a los accionistas de la suma de 11.198.490 euros.

Oliveros

Por lo tanto, sendas resoluciones, ponen de nuevo en evidencia una situación de insolvencia del Real Murcia CF SAD (por tercera vez), y por ello el Real Murcia, se haya visto obligado para evitar el concurso de acreedores, a presentar una **nueva solicitud de inicio de negociaciones**, que se llevó a cabo con fecha 22 de julio de 2025, y que tuvo su admisión por el Decreto de 31de julio de 2025 en el procedimiento nº 741/2025 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia.

Oliveros

De acuerdo con dichos antecedentes, la base y elemento fundamental y esencial de poder evitar el concurso y obtener la homologación del presente plan de reestructuración, se corresponde con el tratamiento que se reconozca a la financiación (interina y nueva financiación) realizada y anteriormente expuesta de la empresa HAUSE LA FUENTE S.L.

Con motivo de la incorporación de HAUSE LA FUENTE S.L al accionariado del Real Murcia se ha conseguido:

1.- Salir del convenio concursal, con resolución de cumplimiento.

2.- Iniciar un primer expediente de inicio de negociaciones tramitado en el expediente nº 270/2023, que permitió la suspensión de las ejecuciones de los créditos civiles (Auto de 2 de mayo de 2204).

3.- Desde el inicio de negociaciones del anterior expediente, esto es desde el 11 de mayo de 2023, y para evitar una nueva insolvencia con motivo del impago de créditos públicos, se llevó a cabo la aportación de financiación interina hasta el importe de 5.801.000 euros

4.- Con motivo del dictado, del Auto de 2 de mayo de 2024, y de acuerdo a su propio contenido, se procedió al otorgamiento de nueva financiación por importe de 6.346.873,75 euros.

5.- Al momento de dictarse la sentencia de la Audiencia Provincial de 17 de julio de 2025, se ha conseguido el pago integró de los créditos públicos.

6.- Por lo tanto, a través del presente Plan de Reestructuración, se aborda la reestructuración de la deuda privada del Real Murcia, dado que la deuda pública queda fuera del perímetro de conformidad con lo previsto en el artículo 616 y 616 bis del Texto Refundido.

7.- La Sentencia del Tribunal Supremo, determina la anulación de la ampliación de capital por importe de 1.323.830,59 euros, que tendría derecho de devolución del valor de las aportaciones por la reducción de capital del artículo 329 LSC, si bien los acreedores existentes previamente al dictado de la sentencia del Tribunal Supremo, ostenta derecho de oposición conforme al artículo 334 LSC.

8.- Concurre conforme a lo expuesto la consideración de financiación interina y nueva financiación otorgada por HAUSE LA FUENTE S.L, con los requisitos establecidos respectivamente en los artículos 665 y 666 TRLC. A su vez de acuerdo con las cifras de créditos afectados, concurre la protección de dicha financiación de las acciones rescisorias del artículo 667.1.2º del Texto Refundido, y en particular concurren las previsiones del artículo 668 del Texto Refundido.

Se añade que se cumplen con los requisitos del artículo 635.3º del Texto Refundido, que determina que en caso de concurso el 50% de la financiación interina y nueva financiación serían créditos privilegiados conforme al artículo 280.6 TRLC. Y de añadido el otro 50% serían crédito masa, en un futuro concurso de acuerdo con el artículo 242.17º del Texto Refundido.

Al respecto de dicha financiación interina y nueva financiación, conforme a los anteriores criterios legales, en el presente plan se recoge como clase separada dicha

financiación, y dentro de ella a dos subclases. CLASE FINANCIACIÓN INTERINA o NUEVA FINANCIACIÓN.

- Felipe Almeida*
- (1) Financiación interina o nueva financiación, en su condición de crédito privilegiado, por importe de 6.073.936 euros, que se convierte a capital por conversión de créditos vencidos y exigibles, en dicha clase se incluyen igualmente todos los socios que participaron en la ampliación de capital social que finalmente no fue inscrita con la suma de 31.380 euros, que hace un total de **6.105.316 euros**.
 - (2) Financiación interina o nueva financiación, que a pesar de su calificación en un futuro concurso como crédito masa, se convierte por aceptación del acreedor en prima de emisión de la anterior conversión en favor del Real Murcia por importe de **6.073.936 euros** (sacrificio de HAUSE LA FUENTE S.L), al igual que todos los participantes de la ampliación aprobada por el auto de homologación por importe de 31.380 euros, que hace un total de **PRIMA DE EMISIÓN de 6.105.316 euros**.

Dicha previsión de clases y su contenido económico resulta crucial para el Real Murcia, ya que la Sentencia del Tribunal Supremo, determinará la restitución del capital a la cifra del ejercicio 2018 de 178.742,30 euros con restitución de la cantidad de 11.198.489,35 euros ($11.377.231,65 - 178.742,30 = 11.198.489,35$ euros) de Capital Social.

Dicha situación de futuro inmediato, genera un impacto directo sobre el PATRIMONIO NETO, que actualmente se encuentra en positivo en 5.035.026 euros, y pasaría a negativo en – 6.163.463,35 euros (con causa de disolución directa), con motivo de la reducción de capital que impone la Sentencia del Tribunal Supremo y posteriores resoluciones judiciales vinculadas a la misma.

Por lo tanto, la opción de la fijación de las anteriores clases con motivo de la financiación interina y nueva financiación, y en especial su contenido económico por conversión en capital y prima de emisión de hasta **12.210.632 euros**, en favor del Real Murcia, elude el efecto negativo de la reducción de capital indicada, y con ello el PATRIMONIO NETO (una vez homologado el presente Plan de Reestructuración), pasaría a ser de nuevo positivo, consiguiendo que no concurra causa de disolución.

De seguido, en el presente PLAN se ha previsto el tratamiento del CREDITO ORDINARIO y respecto del mismo se han establecido (3 subclases), atendiendo a los criterios legales preceptivos. De un lado se impone separar a las PYMES de conformidad con lo previsto en el artículo 623.3 del Texto Refundido.

A su vez, con motivo de la sentencia del Tribunal Supremo, surge el derecho de reembolso de la ampliación de capital anulada por importe de 1.323.830 euros.

De añadido dentro de dichos acreedores que tiene derecho de reintegro se ha contemplado dos situaciones legales:

- Felipe Alarcos*
- A) Conforme al derecho societario, los acreedores ordinarios existentes antes de la Sentencia del Tribunal Supremo, ostentan derecho de oposición al cobro de la restitución a los accionistas, si no cuentan asegurado su crédito conforme al artículo 334 de la Ley de Sociedades de Capital.
 - B) A su vez respecto de los accionistas, en caso de concurso de acreedores, el derecho de restitución del capital social por anulación de la ampliación, se discute sobre naturaleza extraconcursal, esto si cobrarían dentro del concurso o una vez liquidada la sociedad. A su vez se debería tener en cuenta el momento cuando se produce el derecho a la restitución antes o después del concurso. Dicha situación se encuentra especialmente resuelta con la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2021 ROJ STS 3/2021, donde en atención a que el derecho de restitución directo de la Sentencia del Tribunal Supremo se ha producido antes de la declaración del concurso del Real Murcia, y así sucederá con el resto de impugnaciones, a todos los socios que ostentan derecho de restitución se les considera ordinarios (salvo en los que concurren los requisitos de subordinados de los artículos 281 a 284 del Texto Refundido), si bien en todo caso, el momento de pago se pospone al pago de los acreedores ordinarios que existían previamente.

Así tenemos las siguientes CLASES DE CREDITOS ORDINARIOS:

(3).- Créditos ordinarios de empresas y acreedores, créditos a corto plazo (cuenta 521), por importe de 6.106.178 euros.

(4).- Créditos ordinarios de pymes conforme al artículo 623.3 TRLC a corto plazo (cuenta 410), por importe de 895.748 euros.

(5).- Créditos ordinarios de accionistas por restitución de capital social anulado por Sentencia del Tribunal Supremo y sucesivas anulaciones posteriores. Al momento presente la cifra alcanza la suma de 1.323.830,54 euros, sin perjuicio del contingente que resulte de las sucesivas anulaciones hasta un total máximo de 4.559.885 euros.

Referido a los créditos SUBORDINADOS, recogemos dos subclases:

(6) Prestamos participativos e intereses de la deuda ordinaria (artículo 281 del Texto Refundido), por un importe contingente de intereses y determinado de préstamos participativos de 2.157.215,88 euros.

(7) Créditos subordinados de accionistas por restitución de capital social anulado por Sentencia del Tribunal Supremo y sucesivas anulaciones posteriores, de socios especialmente relacionados, donde se incluyen el capital que ostenta HAUSE LA FUENTE por importe de 6.817.347,76 euros.

Como datos relevantes del presente Plan, tenemos:

Vota a favor un pasivo por 12.210.632 euros en las clases 1 y 2.

No vota el pasivo ordinario de las clases 2,3,4 por importe de 8.325.756,54 euros.

No vota el pasivo subordinado de la clase (6) por importe de 2.157.215 euros

Vota a favor el pasivo subordinado de la clase (7) por importe de 6.817.347,76 euros.

Así pues, el pasivo de las clases 1 y 2 por importe de 12.210.632 euros resulta muy superior a todo el pasivo ordinario de las clases 3,4 y 5 que asciende a 8.172.761,13 euros, de tal forma que de computarse las clases 1,2,3,4 y 5, habría un voto a favor del 60%, y si se incluye el total pasivo incluidos los créditos subordinados, el voto a favor del 65%.

El sacrificio patrimonial de HAUSE LA FUENTE S.L, se constata con la conversión en favor del Real Murcia de una prima de emisión para mejorar su neto patrimonial por importe de **6.073.936 euros**, y junto a ello acepta la inclusión en la clase séptima (7) de una quita del 100% de su crédito por importe de **6.817.347,76 euros** (total **12.891.283,76 euros**).

2. ANTECEDENTES.

2.I.-ANTECEDENTES DE EFECTOS ECONÓMICOS (PRIMER PLAN DE REESTRUCTURACIÓN). –

Este documento contiene el Plan de Reestructuración que REAL MURCIA CF SAD, presenta a los acreedores afectados y socios, tal como se definen posteriormente, para modificar las condiciones de sus respectivos créditos y acciones, todo ello para garantizar la viabilidad de dicha empresa en el corto y medio plazo y el mantenimiento de los puestos de trabajo (según las cuentas anuales aprobadas en Junta de 6 de octubre de 2205 -Administración 26 puestos de trabajo – y jugadores 36- con un total de personal de 62).

El presente Plan de Reestructuración, se estructura conforme a lo dispuesto en el artículo 633 del Real Decreto Legislativo 1/2020, en la redacción otorgada por la Ley 16/2022, en su texto actualmente en vigor ("TRLC"), y está sujeto a los términos y condiciones previstos en este documento. En lo no expresamente previsto, resultará de aplicación subsidiaria el TRLC.

El Plan de Reestructuración ha sido aprobado por el órgano de administración de la Sociedad en sesión del Consejo de Administración de fecha **16 de noviembre de 2025** (con anterioridad se elaboró y aprobó un anterior plan aprobado en sesión del Consejo de Administración de fecha 26 de noviembre de 2023).

Tal y como es notorio, el Real Murcia CF SAD, previo al presente PLAN, trámito un primer expediente de negociaciones ante el Juzgado Mercantil nº 1 de Murcia con el nº 270/2023, dictándose Decreto de inicio con fecha 02/10/2023, y finalmente fue homologado mediante Auto de 2 de mayo de 2024.

Dicha resolución judicial, fue objeto de impugnación ante la Audiencia Provincial de Murcia, resolviendo la declaración de ineeficacia por Sentencia de 17 de julio de 2025 en el procedimiento recurso nº 879/2024.

De la indicada sentencia, procede recoger importantes extremos al respecto del presente PLAN:

1.- Ninguno de los impugnantes, ejercitó la impugnación de la Junta General de aprobación del Plan de fecha 12 de diciembre de 2023 como incidente de previo pronunciamiento previsto en el artículo 631.2 5º del Texto Refundido, de tal forma que la Junta y los acuerdos de reducción y ampliación no fueron objeto de resolución separada.

2.- Sin embargo y como impugnación separada por parte de FIBRANET TELECOMUNICACIONES MURCIA S.L se impugnó dicha Junta General de 12 de diciembre de 2023 en procedimiento ordinario ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Murcia procedimiento 931/2024, y se ha dictado Auto de archivo con fecha 4 de noviembre de 2025 con imposición de costas.

3.- En cuanto a la situación de insolvencia que presentaba el Real Murcia CF SAD al momento de la tramitación del anterior Plan homologado por Auto de 2 de mayo de 2024, destacamos los extremos que resalta la SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL:

FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO. -

El Real Murcia, a fecha 26 de diciembre de 2023 mantenía una deuda de 6.272.485,91 euros en vía ejecutiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO. - Situación de insolvencia.

“ ...la deudora se encuentra en situación de insolvencia actual, casi diríamos palmaria, y desde hace varios años”.

4.- En la sentencia de la Audiencia Provincial, se recoge en el Fundamento de Derecho Tercero, que no se ha distinguido la vía o cauce de aprobación por las dos vías previstas con distintos requisitos del artículo 639.1 TRLC, o bien la vía del artículo 639.2 TRLC. Se reitera dicha elección o determinación en el Fundamento de Derecho Séptimo. En el presente caso se establecen de forma separada el cumplimiento de los requisitos y diferentes mayorías de aprobación de un plan no consensual.

firmado

5.- La sentencia de la Audiencia Provincial desestima en íntegro la impugnación de ICONOS NACIONALES, por falta de legitimación.

6.- Derecho de suscripción preferente. El FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO, recoge que al amparo del artículo 631.4 del Texto Refundido, no cabe reconocer a los socios del derecho de suscripción preferente, y así se establece en el presente plan en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Audiencia Provincial.

7.- Voto de créditos públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO, se recoge por la Sentencia de la Audiencia Provincial, que para poder quedar afectado el crédito público, y en su caso participar como clase se precisa acompañar los certificados de estar al corriente con la Agencia Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el presente caso el crédito público (local, autonómico o estatal) no quedará afectado por no concurrir los requisitos de los artículos 616 y 616 bis del Texto Refundido. Ahora bien como acreditación del cumplimiento de todos los créditos públicos se adjunta a efectos informativos los certificados de estar al corriente con la Agencia Tributaria, Tesorería General de la Seguridad Social y Ayuntamiento de Murcia..

8.- Relación de acreedores e identificación de los mismos conforme a las clases.

En el FUNDAMENTO DE DERECHO SÉPTIMO, se pone de manifiesto que los acreedores deben conocer a la clase que pertenecen y se debe determinar no sólo el importe sino poder determinar donde se encuentran enclavados.

En el presente plan para cada una de las clases se recoge listado de acreedores incluidos y el importe que se reconoce y que quedará afectado, de tal forma que sea reconocible su encuadre.

Igualmente, en el presente plan se recogen los créditos excluidos del perímetro del Plan y su motivación razonada.

9.- Aportaciones de HAUSE LA FUENTE S.L.

En la sentencia de la Audiencia Provincial, en el FUNDAMENTO DE DERECHO OCTAVO, referido a las aportaciones realizadas en capital social y en financiación interina se reclama de un lado la aportación de la escritura de ampliación de capital social de 9 de noviembre de 2023 que no se aportada, y que en el presente plan se aporta como parte del mismo.

Igualmente, para toda la financiación aportada para cubrir la deuda posterior al inicio de negociaciones del meritado expediente nº270/2023, se acompaña certificado de la empresa de Auditoria.

Destacamos de la sentencia de la Audiencia Provincial, que en ningún caso dicha financiación ha sido denegada como financiación interina del artículo 665 TRLC, y con los efectos previstos legalmente en los artículos 280.6, 615.2, 635 3º y 668 del Texto Refundido.

10.- Participación de la LIGA DE FUTBOL.

El Real Murcia CF SAD, suscribió contrato de fecha 9 de junio de 2025, donde se reducía la deuda a la cifra de UN MILLON de euros, cuando la deuda existente con dicha entidad se correspondía con dos créditos por importe respectivamente de 1.950.000 y 372.077,89 euros. A la vista del acuerdo alcanzado y dadas las especiales circunstancias concurrentes la exclusión debería haberse realizado desde el inicio del plan de reestructuración (FUNDAMENTO DE DERECHO DECIMO).

Lo anteriormente expuesto, ha determinado la elaboración de un segundo plan de reestructuración.

2.II.-ANTECEDENTES DE EFECTOS JURÍDICOS DEL CAPITAL SOCIAL.-

Junto a la difícil situación económica arrastrada durante más de 10 años, tal y como reflejan las cuentas anuales del Real Murcia a fecha 30 de junio de 2025 (apartado 10 Fondos Propios), tenemos que existe un conflicto judicial finalmente resuelto por el Tribunal Supremo. Esto es, por parte del Tribunal Supremo se ha dictado **sentencia con fecha 20 de octubre de 2025**, por la cual se anula la ampliación de capital que afectaba hasta la cifra de 1.323.830,59 euros correspondiente con la ampliación acordada en la Junta General con fecha 04/09/2018.

Con motivo del contenido de dicha resolución judicial, y de las diversas impugnaciones realizadas por la mercantil ICONOS NACIONALES frente a las sucesivas ampliaciones de capital realizadas por el REAL MURCIA CF SAD, nos encontramos que sus efectos se extenderían a las impugnaciones que se tramitan en distintos Juzgados de lo Mercantil de Murcia:

-Ampliación de 16/02/2020, tramitado por el Juzgado Mercantil nº 2 de Murcia PO 258/2020, con un capital afectado de 789.999,04 euros y de 781.658,15 euros.

-Ampliación de 19/12/2020, tramitado por el Juzgado Mercantil nº 3 de Murcia PO 408/2021, con un capital afectado de 903.680,96 euros.

-Ampliación 08/03/2023 y 07/11/2023, tramitado por el Juzgado Mercantil nº 1 de Murcia PO 600/2023, capital afectado de 3.399.999,70 y de 3.999.999,70 euros.

La sentencia del Tribunal Supremo determinará en su ejecución, de un lado la reducción del capital social, y por ende las sucesivas resoluciones judiciales que se encuentran suspendidas tendrán efecto similar, pero de otro lado supone la devolución del valor de las aportaciones de conformidad con las previsiones del artículo 329 y 330 de la Ley de Sociedades de Capital, o bien se trataría de un derecho de reembolso.

Por lo tanto, a efectos del presente PLAN; se aborda la situación generada con la sentencia del Tribunal Supremo que determina una reducción del capital social, y surge la situación contingente de futuras anulaciones de las ampliaciones posteriores, generando devolución del valor, o bien los socios afectados ostentarían un derecho de

Alfonso
José
Ortiz

reembolso sin cuantía determinada; por cuanto supone recuperación de la inversión efectuada por el socio, tal y como recoge la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Sentencia de 15 de enero de 2021 Roj STS 3/2021, con referencia a otra anterior de 1 de marzo sentencia 125/2019, y que recientemente se reitera en el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2025 ROJ STS 4686/2025.

De otro lado la Sentencia del Tribunal Supremo, y las posteriores resoluciones judiciales que tiene por objeto las ampliaciones de capital sucesivas, determinarán que el capital social pudiera volver a la cifra de 178.742,30 euros del ejercicio 2018; y que para mayor complejidad en dicho proceso de reducción del capital social, destacamos que existen acciones de las series A, B, C, D y E, frente a la serie F que ha sido afectada por la Sentencia del Tribunal Supremo, así como serían todas las acciones de la serie F emitidas en las sucesivas ampliaciones, las que quedarían afectadas.

Al momento presente, con motivo de la Sentencia del Tribunal Supremo, los socios que participaron en la ampliación acordada en la Junta General de Accionistas de 4 de septiembre de 2018, que alcanzó una suscripción por importe de 1.323.830,59 euros elevado a escritura pública de 12 de septiembre de 2019 e inscrita en el Registro Mercantil con fecha 1 de octubre de 2019, ostentan el derecho a la reducción con devolución del valor de las aportaciones (artículo 329 LSC).

Al respecto de dichos socios, se realizará el oportuno anuncio de perdida de condición de socio en la página WEB OFICIAL del Real Murcia.

De otro lado, igualmente el Real Murcia CF SAD, cuenta con otra situación jurídica singular, nos referimos a los socios que participaron en la ampliación de capital con motivo de la Homologación del Plan de Reestructuración del Auto de 2 de mayo de 2024.

El Real Murcia CF SAD, tras el auto de 2 de mayo de 2024, procedió a la publicación de la ampliación de capital de hasta 7.250.000 euros en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 13 de mayo de 2024.

Y en virtud de dicha publicación, por distintos socios se suscribió hasta 4.000.000 millones de euros por compensación de créditos, y 3.250.000 millones de euros con aportaciones dinerarias. Dicha ampliación se elevó a escritura pública el día 18 de julio de 2024, y fue presentada ante el Registro Mercantil de Murcia, quien sólo practicó anotación y no inscripción del nuevo capital social. Dicha resolución fue recurrida; y por parte de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en resolución de 7 de abril de 2025, publicada en el BOE de 21 de mayo de 2025, confirmó la no inscripción de la reducción de capital social a 0 euros y la ampliación hasta 7.250.000 euros.

Tras el dictado de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 17 de julio de 2025, el Real Murcia CF SAD con fecha 3 de septiembre realizó anuncio público de la situación jurídica generada.

Felipe Alfonso

Todos los participantes en dicha ampliación hasta 7.250.000 euros, han financiado entre otras la cancelación de la deuda con la Agencia Tributaria superior a los 6.250.000 euros y otras deudas de la empresa, de tal forma que se trata de acreedores del Real Murcia, que aportaron fondos en una situación de insolvencia que es reconocida legalmente como nueva financiación ya que fue concedida tras el Auto de 2 de mayo de 2024 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia procedimiento 85/2024.

2.III.-ANTECEDENTES DE EFECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DE LA FINANCIACIÓN DEL REAL MURCIA CF SAD.-

Domingo

Tal y como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 17 de julio de 2025, la situación del Real Murcia era de insolvencia actual desde el inicio del procedimiento de negociaciones nº 270/2023 de fecha 11 de mayo de 2203 (FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO).

Alberto

Añade en dicho Fundamento de Derecho, que el Real Murcia presentó inicio de negociaciones ante el Juzgado Mercantil el 11 de mayo de 2023, que fue admitido por Decreto de 2 de octubre de 2023, solicitando nombramiento de experto con fecha 11 de julio de 2023 y designándose experto con fecha 3 de octubre de 2023, para finalmente interesar prórroga de negociaciones con fecha 9 de octubre de 2023, y ser denegada por Auto de 22 de noviembre de 2023.

José

A la vista de dichos datos, la supervivencia del Real Murcia ha derivado de las aportaciones de financiación que ha realizado la mercantil HAUSE LA FUENTE S.L, en un periodo de insolvencia. Dichas aportaciones realizadas durante el indicado expediente hasta la fecha, se les reconoce la condición de financiación interina del artículo 665 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Alberto

A tal efecto al presente PLAN se acompaña certificado total de las aportaciones realizadas por HAUSE LA FUENTE S.L, expedido por el Auditor del Real Murcia (ACONSUR) con fecha 6 de noviembre de 2025, del total de aportaciones realizadas por la empresa hasta un total de 12.147.874 euros. Y para mayor y mejor determinación de efectos jurídicos, certificado por bloques de aportaciones realizados (3 bloques), respectivamente de 4.000.000 millones, 3.188.773,75 euros y de 4.959.100 millones de euros.

2.IV.-RECAPITULACIÓN de CREDITOS AFECTADOS.-

José

1.- De acuerdo con la situación expuesta el pasivo afectado por el presente PLAN abarca a todo el pasivo existente en el anterior plan, así como a todos los créditos que se encontraban y se encuentran en tramitación en distintos procedimientos judiciales, en especial para extender sus efectos a los conceptos de condena de costas e intereses que se hayan condenado (liquidados y no liquidados).

Alberto

2.- De otro lado, con motivo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de julio de 2025 (Recurso 879/2024) Sección Cuarta, que declara la ineeficacia del Plan, y la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica de fecha 7 de abril de

2025 que determinó la no inscripción del aumento de capital, quedarán afectados los créditos recibidos por el Real Murcia CF SAD por importe de $4.000.000 + 3.250.000 = 7.250.000$ euros, que se estiman como nueva financiación del anterior plan de reestructuración y financiación interina del presente.

3.- En atención a la anterior tramitación de un expediente de negociaciones nº 270/2023 con solicitud de fecha 11 de mayo de 2023, todos los fondos aportados para la supervivencia del Real Murcia, quedarán afectados por el presente Plan de Reestructuración.

4.- Finalmente, los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo que anula la ampliación de capital social del ejercicio 2018, supone que los derechos de los socios afectados igualmente quedarán afectados por el presente plan de reestructuración.

2.V.- CONCLUSIÓN.-

El Real Murcia CF SAD, se encuentra en **insolvencia actual**, y ello a pesar de las reiteradas aportaciones realizadas por HAUSE LA FUENTE S.L desde la Junta General de 8 de marzo de 2024:

1.- Aportación al capital social de **4.000.000 de euros** acordado en dicha Junta y elevado a escritura pública de **9 de noviembre de 2023**

2.- Aportación de recursos financieros (financiación interina y nueva financiación) por importe de **12.147.874 euros**

A los efectos de los apartados 6, 7º, 8º y 12º del artículo 633 del TRLC, procede establecer que el Presente Plan de Reestructuración:

*Afectará a todos los acreedores privados con crédito devengado y exigible a fecha de formalización en instrumento público, donde se incluye conforme a lo previsto en el artículo 616 TRLC, créditos contingentes y sometidos a condición; así como a créditos futuros, créditos por repetición, subrogación o regreso.

*Afectará a los derechos de los socios o accionistas de la sociedad.

*No afectará a los créditos públicos y en particular de la Agencia Tributaria y Tesorería General de la Seguridad social de conformidad con el artículo 616 bis TRLC.

En atención a los trámites del expediente nº 741/2025, se ha comprobado que resultaba imposible un “plan consensual”, con motivo de varios factores: el largo tiempo que llevan los créditos impagados, la existencia de acreedores con acuerdos de novación, y especialmente la posición negativa de muchos acreedores a cualquier quita o espera.

La figura del “plan no consensual”, precisa de la homologación judicial, pero permite el arrastre horizontal y vertical entre las clases de acreedores (cram-up o cram-

dowm), siempre que se cumplan con los requisitos del artículo 11 de la Directiva o test de justicia; así como acreditar que se respeta el interés superior de los acreedores (definido en el artículo 2.1.6 de la Directiva 2019/1023), que copia el "best interest or creditors test" del Chapter 11 americano.

Igualmente se debe atender a que no existe un sacrificio desproporcionado consistente, por ejemplo, en la percepción de una cantidad inferior a la que habrían obtenido en un escenario de liquidación concursal o en contraposición a la percibida por una clase inferior en el orden de prelación.

A estos efectos, será necesario para proceder a la reestructuración forzosa que se garantice que las categorías de voto disidente de los acreedores afectados reciban un trato al menos igual de favorable que el de cualquier otra categoría del mismo rango y más favorable que el de cualquier categoría de rango inferior, así como que en el marco del plan de reestructuración ninguna categoría de las partes afectadas pueda recibir o mantener más del importe total de sus créditos o intereses.

Este presupuesto, que en rigor encierra dos, es lo que se denomina el test de justicia o *fairness test*, cuyos componentes son: la regla de la prioridad absoluta, el corolario a dicha regla y la prohibición de discriminación injusta entre clases con el mismo rango, que establece la necesidad de que las clases con un rango idéntico sean tratadas *pari-passu* en el plan de reestructuración.

La regla de la prioridad absoluta (*absolute priority rule*) es una norma que prevé que la distribución de valor de reestructuración entre las clases de acreedores, a falta de un acuerdo entre ellas, podrá acontecer siempre que se cumpla el hecho de que una clase disidente de acreedores debe ser íntegramente satisfecha antes de que una clase de menor rango pueda recibir cualquier pago o mantener cualquier participación en el capital bajo el plan de reestructuración.

Obsérvese cómo la regla de la prioridad absoluta supone un paso más respecto de la prueba del interés superior de los acreedores, toda vez que ya no se trata de que las clases disidentes reciban más que en un escenario de hipotética liquidación, sino que, dándose por supuesto este presupuesto, recibirán el valor de la empresa en funcionamiento (valor de la reestructuración), siguiendo el orden y reglas que rigen en liquidación concursal. Así el valor de la reestructuración se distribuirá entre las clases afectadas disidentes en un escenario preconcursal como si estuviera bajo el Derecho Concursal, toda vez que las clases superiores recibirán más cantidad y en mejores condiciones.

Adelantamos desde ya que el valor de liquidación del Real Murcia con motivo de la no titularidad del Estadio, alcanza un valor mínimo y por tanto cualquier cantidad que perciban los acreedores en la reestructuración será superior a la liquidación. En cuanto a los acreedores subordinados, cumpliendo los requisitos anteriormente expuestos, la quita será del 100%. Y en buena lógica el capital social de la empresa se deberá reducir a cero (0) sin perjuicio de la simultánea ampliación de acuerdo a la normativa mercantil, por compensación de créditos y nuevas aportaciones dinerarias.

Felipe Moreno Romero

Finalmente destacar que junto al objetivo de alcanzar la viabilidad del Real Murcia CF SAD, el Consejo de Administración no puede sino atender al objetivo de que tras la reestructuración, se alcance la cifra de capital social mínima para competir en el Fútbol Profesional, que conforme a la **resolución de 14 de marzo de 2025 del Consejo Superior de Deportes (publicada en el BOE de 25 de marzo de 2025)**, ha que dado fijada en 5.010.492,60 euros.

3.-COMUNICACIÓN A LOS ACREDITORES. TRAMITACIÓN DE LA RESTRUCTURACIÓN.

A los efectos previstos en los artículos 626 y 628 TRLC, el plan de reestructuración será notificado individualmente, por vía electrónica y mediante anuncio en la WEB de la sociedad.

Igualmente en todo caso, la sociedad solicitarán la publicación de edicto en el Registro Público Concursal al Letrado/a de la Administración de Justicia cuando se presente para su homologación.

Dado que resultan afectados los socios, se ha decidido que la convocatoria de la Junta General para la aprobación del mismo se lleve a cabo con carácter previo a su presentación ante el Juzgado, y ello sin perjuicio de su celebración posterior, con un único punto del orden del día (art. 631 TRLC). La elevación a público o su formalización en instrumento público se llevarán a cabo en la Notaría de D. Agustín Navarro Núñez.

4.-IDENTIDAD DEL DEUDOR Y EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN.-

Deudor.- Real Murcia CF SAD, con CIF a-30016315, domicilio en Avda del Estadio s/n Estadio Nueva Condomina Murcia CP 30.110, con inicio de operaciones con fecha 04/11/1998, de duración indefinida con Página web corporativa: www.realmurcia.es inscrita en el Registro Mercantil de Murcia Hoja MU-28101 Tomo 1534 Folio 82. Objeto Social: La participación en competiciones deportivas oficiales de la modalidad fútbol, así como la promoción y desarrollo de actividades deportivas, junto con la comercialización de productos y derechos de todo tipo.

Consejo de Administración:

Presidente.- Felipe Moreno Romero.

En la actualidad milita en la categoría de PRIMERA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FÚTBOL.

Experto.- Pedro Francisco Tortosa Mondejar, con DNI 27.431.357-Q y domicilio profesional en Avenida Felipe II 14 1º Izda CP 28009 – Madrid. Despacho AUDIFORENSIC S.L.

5.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL REAL MURCIA, CAUSAS Y ALCANCE DE LAS DIFICULTADES DE LA SOCIEDAD.

Para entender la situación actual de la sociedad, se han recogido los antecedentes del presente Plan.

Tal y como hemos destacado, tras la salida del Concurso de acreedores y al momento de iniciar el primer plan de reestructuración la situación era:

- Agencia Tributaria había embargado todos los abonos por importe de **13.086.111,15 euros**.

- Igualmente existen embargos de la Tesorería General de la Seguridad Social por importe de **4.294.632,48 euros**, que fueron notificados el 31 de mayo de 2022.

- Por su parte el Ayuntamiento de Murcia, tras el Auto de cumplimiento de convenio de 26 de junio de 2023 y el posterior de conclusión de concurso de 19 de septiembre de 2023, inicio el embargo de créditos del Real Murcia con notificación a las distintas empresas, por un importe total de **960.161,88 euros**.

Recogemos las cifras económicas de los últimos tres ejercicios:

PASIVO.- Datos numéricos.

PASIVO	Temporada 2022/23
A) PASIVO NO CORRIENTE	19.100.694 €
Deudas con empresas del grupo	5.250.000 €
Pasivos por impuesto diferido	8.871.574 €
B) PASIVO CORRIENTE	22.482.705 €
Deudas a corto plazo	7.139.988 €
Deudas con Administraciones Públicas	13.925.501 €
TOTAL PASIVO (A + B)	41.583.399 €

La aprobación y/o homologación del primer plan aprobado por Auto de 2 de mayo de 2024 en el expediente nº 85/2024 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia, cuanto menos ha permitido al Real Murcia CF SAD, abonar el íntegro del pasivo público y suspender las diversas ejecuciones del orden civil que mantenía el Club, y permitirle el planteamiento del presente PLAN.

De acuerdo con las cuentas auditadas a 30 de junio de 2025, se observa:

a).-PASIVO NO CORRIENTE: **24.227.647 €**

b).-PASIVO CORRIENTE: **8.685.143 €**

El objetivo del presente plan, dejaría los pasivos del Real Murcia con las siguientes magnitudes económicas: **CUADRO FINAL.-**

Cuentas anuales 30-06-2025	Plan de Reestructuración 16/10/2025	Porcentaje de reducción
Pasivo N. Corriente	24.227.647 €	2.709.938,55 €
Pasivo Corriente	8.685.143 €	292.255 €

El total pasivo afectado por el presente Plan de Reestructuración alcanza la suma de 30.475.708 euros (con exclusión del crédito público y el pasivo a largo plazo de la Liga de Fútbol Profesional).

6.-ACTIVO DEL DEUDOR AL MOMENTO DE FORMALIZAR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

De nuevo para la exposición de la situación, no sólo tomamos las cuentas anuales auditadas a 30 de junio de 2023, sino los acontecimientos económicos que se han sucedido hasta la fecha de aprobación del PLAN de REESTRUCTURACION por parte del Consejo de Administración. ACTIVO.- Datos numéricos.

ACTIVO	Temporada 2022/23
A) Activo no corriente	39.911.758 €
Inmovilizado intangible	6.129.741 €
Inmovilizado material	28.627.320 €
Activos por impuesto diferido	5.145.365 €
B) Activo corriente	1.291.522 €
Deudores comerciales	448.706 €
TOTAL ACTIVO (A + B)	41.131.280 €

ACTIVO	Temporada 2023/24
A) Activo no corriente	37.305.272 €
Inmovilizado intangible	6.046.322 €
Inmovilizado material	28.143.180 €
Activos por impuesto diferido	2.891.438 €
B) Activo corriente	2.899.090 €
Deudores comerciales	779.307 €
TOTAL ACTIVO (A + B)	40.204.362 €



ACTIVO	Temporada 2024/25
A) Activo no corriente	37.669.439 €
Inmovilizado intangible	5.810.948 €
Inmovilizado material	27.507.870 €
Activos por impuesto diferido	4.117.188 €
B) Activo corriente	278.378 €
Deudores comerciales	112.193 €
TOTAL ACTIVO (A + B)	37.947.817 €

En lo que se refiere a la VALORACIÓN en supuesto liquidatario, las partidas del **ACTIVO NO CORRIENTE** por importe de **37.669.439 €** se descomponen en:

Inmovilizado intangible por importe de **5.739.185 euros**, y que se corresponde con el nombre del Estadio.

Inmovilizado material por importe de **27.507.870 euros**, recoge dos elementos susceptibles de valoración:

-**Campo de Cobatillas (propiedad privada)**, respecto del cual la mejor y mayor valoración alcanzada data de una tasación de TINSA de fecha 18 de octubre de 2010, fijando un valor de 915.525,00 euros, si bien en fechas recientes se ha obtenido nueva tasación por importe de 2.530.819,86 euros elaborado por Tasaciones Hipotecarias SAU de fecha 29 de mayo de 2025.

-**Estadio de Fútbol (Propiedad del Ayuntamiento de Murcia)**, tiene una cesión de uso íntegro y exclusivo en favor del Real Murcia CF SAD, donde en su cláusula 2 tanto en el contenido recogido por el acuerdo de la Junta de Gobierno de 4 de marzo de 2009 como el vigente acuerdo de 12 de abril de 2019, establece unas limitaciones para su cesión a terceros o se produjera la liquidación concursal o societaria. No alcanza la condición de concesión administrativa.

Tanto el nombre del Estadio, como los derechos de uso, se trata de cesiones, que no pueden ser transmitidas a terceros, quedarán sin efecto en el caso de que la sociedad fuera disuelta, entrada en incapacidad por alguna causa legal, formalizará cualquier negocio jurídico que conlleve la cesión o venta de los derechos deportivos del Club o dejara de celebrar sus partidos oficiales en el Estadio, recuperando el Ayuntamiento el uso de éste.

Por tanto, carece de valor económico para su transmisión (liquidativa), por la reserva expresa de uso exclusivo y excluyente que recoge el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (Real Decreto 1072/1986) y su carácter "*intuitu personae*".

El resto de elementos del activo no corriente, queda reducido al concepto contable de "Activos por impuesto diferido", por importe de 4.117.188 €, que no es susceptible de transmisión o valoración en favor de un tercero. La cuenta 474 "activos

por impuesto diferido": se recogen los activos por diferencias temporarias deducibles, créditos por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas pendientes de compensación y deducciones y otras ventajas fiscales no utilizadas, que queden pendientes de aplicar en la liquidación de los impuestos sobre beneficios.

El montante del ACTIVO NO CORRIENTE, a la vista de los condicionantes expuestos no tendría valor liquidativo o su valor sería 0 euros.

7.-PARTES AFECTADAS y NO AFECTADAS (ART 616 Y SS TRLC).- JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN.

Se ha fijado un listado de acreedores con el importe del principal, intereses y recargos, tal y como establecen los artículos 633.5º y 617.1 del Texto Refundido.

Al respecto de las partes afectadas, se pone de manifiesto que los créditos incluidos, en una gran parte tiene una antigüedad superior a los 15 años, ya que de un lado, se corresponde con créditos concursales sujetos inicialmente a convenio concursal, y posteriormente por acuerdos novatorios firmados antes del vencimiento del convenio antes de 31 de diciembre de 2019. Junto a ellos existen créditos que han sido transmitidos, o bien sus titulares han incurrido en procesos concursales, respecto de los cuales se consideran como desconocidos en el sentido que actualmente recoge el artículo 627 2 TRLC.

Para mayor seguridad jurídica la afectación comprende los créditos y acreedores nominativamente, pero igualmente la afectación se realizará por clases y por la fecha del devengo o vencimiento del servicio o entrega de bienes y derechos de los acreedores, de tal modo que se obtiene seguridad jurídica tanto para considerarse crédito afectado por la inclusión en listado individual como en referencia a la clase y fecha de contraído de la obligación de pago o crédito tal y como regula el artículo 633.5º TRLC, por tanto se ha tomado como fecha máxima de afectación el día de formalización del documento público del Plan, de tal manera que todos los créditos existentes, devengados y exigibles, así como los contingentes se entenderá como afectados a dicha fecha aunque por cualquier circunstancia tuvieran un devengo futuro.

La clasificación adoptada responde a las propias particularidades de la Sociedad y las necesidades y compromisos planteados en el plan de reestructuración, atendiendo en todo caso a la premisa recogida en el art. 623.1 del TRLC. Esto es, el interés común de los acreedores, es el eje sobre el que se articula la clasificación de los créditos, y la plasmación material de ese interés se identifica con el rango concursal.

Aun así, los créditos que pertenezcan a un mismo rango concursal pueden separarse en diferentes clases siempre que existan razones que lo justifiquen, como la naturaleza financiera de los créditos, el conflicto de intereses entre los acreedores, la

afectación del crédito por el Plan de Reestructuración o la participación de Pequeñas y Medianas Empresas.

Igualmente, los créditos con garantía real deben configurarse, al menos, como una clase única pudiendo subdividirse cuando lo justifique la heterogeneidad de los bienes o los derechos gravados (Auto Juzgado de lo Mercantil de Barcelona nº 2 de 2/12/2022 Roj SJM B 13363/2022).

Créditos de derecho privado.

Referido a los créditos privados, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa concursal, dichos créditos han sido clasificados conforme a su rango concursal (rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores).

1.- PRIVILEGIADO GENERAL.-

La mercantil HAUSE LA FUENTE S.L, como nuevo socio mayoritario desde el día 11 de mayo de 2023 (fecha de presentación de la solicitud ante el Juzgado Mercantil de las negociaciones con los acreedores), ha venido realizando distintos desembolsos que figuran en contabilidad, que ha sido considerado financiación interina del artículo 615.2 y 665 TRLC, hasta la protocolización del Plan de Homologación y de nueva financiación en cumplimiento del Plan de Reestructuración (art 666 TRLC).

El artículo 665 del Texto Refundido de la **Ley Concursal ("LC")** define la **financiación interina** como aquella que, en el momento de su concesión, fuera razonable y necesaria inmediatamente, bien para asegurar la continuidad total o parcial de la actividad empresarial del deudor durante las negociaciones con los acreedores, bien para preservar o mejorar el valor que tuvieran a la fecha de inicio de esas negociaciones el conjunto de la empresa o una o varias de sus unidades productivas.

De esta definición podemos concluir que:

- la financiación interina es previa a que se suscriba un plan de reestructuración,
- tiene que cumplir una de las finalidades que se fijan en la norma (asegurar la continuidad de la actividad empresarial o preservar/mejorar el valor de la empresa) y
- finalmente, se exige que su concesión fuera razonable y necesaria inmediatamente.

Por lo tanto, el legislador exige mayor rigurosidad con la financiación interina que con la **nueva financiación** (el artículo 666 LC solo exige que se prevea en el plan de reestructuración y que sea necesaria para su cumplimiento, además de que no perjudique injustamente los intereses de los acreedores) que se concede con posterioridad o en el propio plan de reestructuración.

Precisamente una de las razones por las cuales el legislador es más riguroso con la financiación interina es que en principio puede resultar afectada por el **plan de reestructuración** en su condición de **crédito preexistente** (ex artículo 616 LC) y que, lo

razonable, es que forme una **clase separada** (ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 623 LC, habrá razones suficientes que justifiquen la separación).

Dentro de la financiación interina y nueva financiación se han incluido, además, a aquellos que participaron, excluido Hause la Fuente, S.L. y vinculado, de la ampliación de capital dineraria ejecutada en virtud del anterior Plan de Reestructuración que resultó anulada, y que desembolsaron la suma de 62.673.-€ del total suscrito en dicha ampliación que ascendió a 3.250.000 euros.

2.- ACREDITORES ORDINARIOS.-

2.1.-Acreedores ordinarios grandes empresas.-

De una lado, en atención a la existencia de un elevado número de acreedores (Sociedades Deportivas – Club de Fútbol-), que no tienen la consideración de PYMES. Junto a ellos, existen otros acreedores que nos ha notificado su condición de no PYME (la mercantil ONE MANAGEMENT & MEDIA LLP, titular de los anteriores acreedores Club Atlético Cerro -1.001.755€- y Club Atlético Progreso -28.704,14 €). Se recoge listado nominativo, correspondiente con la cuenta contable 521.

2.2.-Acreedores ordinarios PYME (art 623.3 TRLC).-

De otro lado, dentro de los acreedores **ordinarios** como clase separada, incluimos los acreedores personas jurídicas y físicas que se incluyen en el concepto **PYME**, y con ello se estima que tienen una mejor defensa separada no sólo en sus derechos individuales, sino en los derechos de clase. Se recoge listado nominativo, correspondiente con la cuenta contable 410.

En este apartado, la normativa concursal no establece un concepto legal de pequeñas y medianas empresas, pero estimamos que procede atender al criterio recogido en el artículo 2 del Anexo I del Reglamento (UE) Nº 651/2014 de la Comisión, de obvio cumplimiento por razón de su rango normativo.

Efectivos y límites financieros que definen las categorías de empresas

1. *La categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) está constituida por las empresas que ocupan a menos de 250 personas y cuyo volumen de negocios anual no excede de 50 millones EUR o cuyo balance general anual no excede de 43 millones EUR.*
2. *En la categoría de las PYME, se define pequeña empresa como una empresa que ocupa a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 10 millones EUR.*
3. *En la categoría de las PYME, se define microempresa como una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los 2 millones EUR.*

2.3.- Acreedores ordinarios, anulación de la ampliación del capital social del ejercicio 2018/2019, con motivo de la Sentencia del Tribunal Supremo.

Por parte del Tribunal Supremo se ha dictado **sentencia con fecha 20 de octubre de 2025**, por la cual se anula la ampliación de capital que afectaba hasta la cifra de 1.323.830,59 euros correspondiente con la ampliación acordada en la Junta General con fecha 04/09/2018.

La sentencia del Tribunal Supremo determinará en su ejecución, de un lado la reducción del capital social, y por ende las sucesivas resoluciones judiciales que se encuentran suspendidas tendrán efecto similar, pero de otro lado puede suponer la devolución del valor de las aportaciones de conformidad con las previsiones del artículo 329 y 330 de la Ley de Sociedades de Capital, o bien mantiene derecho de reembolso.

Créditos ordinarios contingentes.- Sin formar clase separada dentro de las distintas clases créditos ordinarios.

De acuerdo con las previsiones de la normativa concursal y en particular tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, se entenderán con aquellas obligaciones existentes y comprometidas contractualmente por el deudor en favor de sus acreedores, que para su consolidación requieren el cumplimiento de ciertas condiciones legales o contractuales, o la resolución definitiva de la controversia sobre su existencia.

Antes de la reforma concursal, se admitió la inclusión de los créditos contingentes, en los acuerdos de refinanciación tal y como recogen SJM nº 2 de Bilbao de 23-7-2015 (Eroski), SJM nº 3 de Barcelona de 29-7-2014 (Petromiralles), AJM Nº 6 de Madrid de 30-1º2-2016 (Grupo Bergé), AJM nº 8 de Barcelona de 23-1-2013 (Imagina Media).

Con la entrada en vigor de la reforma concursal, el artículo 616.2 establece que cualquier crédito, puede quedar afectado por los planes de reestructuración, mencionando expresamente a los créditos contingentes.

Igualmente se despeja la duda de por qué importe debe reconocerse a estos créditos y si sus acreedores tendrán o no derecho de voto. En este sentido, se ha pronunciado el AJM nº 1 de Barcelona de 22-2-2013 (Texsa).

En este sentido, el artículo 617.4 de la Ley Concursal establece que "los créditos contingentes se computarán por su importe máximo", y el artículo 698.3 de la Ley Concursal, tras volver a manifestar que los créditos contingentes pueden formar parte del pasivo afectado por el plan, reconoce que todo titular de un crédito afectado tendrá derecho al voto por el nominal de su crédito, computándose cada crédito por el principal más los recargos e intereses vencidos.

En consecuencia, se concede a los acreedores titulares de créditos contingentes el derecho a votar los planes de reestructuración con un peso equivalente al del importe máximo de su crédito. Lo anterior lleva además aparejado la concesión a los acreedores contingentes de los correspondientes derechos procesales. En lo que se refiere a la formación de clases, el legislador no menciona el carácter contingente de los créditos

afectados como uno de los criterios que se podrían seguir para determinar la formación de las clases.

Especialmente dentro de los créditos contingentes ordinarios afectados por el Plan de Reestructuración, se incluyen los créditos por condena en costas una vez liquidadas o pendientes de liquidación, y ello referido a todos los procedimientos existentes al momento de formalización del plan en instrumento público.

De otro lado con motivo del contenido de dicha resolución judicial del Tribunal Supremo, y de las diversas impugnaciones realizadas por la mercantil ICONOS NACIONALES frente a las sucesivas ampliaciones de capital realizadas por el REAL MURCIA CF SAD, nos encontramos que sus efectos se extenderían a las impugnaciones que se tramitan en distintos Juzgados de lo Mercantil de Murcia:

-Ampliación de 16/02/2020, tramitado por el Juzgado Mercantil nº 2 de Murcia PO 258/2020, con un capital afectado de 789.999,04 euros y de 781.658,15 euros.

-Ampliación de 19/12/2020, tramitado por el Juzgado Mercantil nº 3 de Murcia PO 408/2021, con un capital afectado de 903.680,96 euros.

-Ampliación 08/03/2023 y 07/11/2023, tramitado por el Juzgado Mercantil nº 1 de Murcia PO 600/2023, capital afectado de 3.399.999,70 y de 3.999.999,70 euros.

3.-Créditos subordinados.- Intereses y Préstamos Participativos.

3.1.-Subordinados generales.

Finalmente recogemos dentro del rango concursal a los créditos **subordinados**, y dentro de este rango concursal se establecen dos subclases que responden tanto al conflicto de intereses de dichos acreedores con el resto, al criterio de cómo van a quedar afectados los créditos subordinados en el Plan de Reestructuración, y finalmente otros criterios justificativos por concurrir personas especialmente relacionadas que determinan la existencia de una/s clases unipersonales.

Así pues, dentro del rango de créditos **subordinados** recogemos la **clase de subordinados generales** donde se incluyen los créditos subordinados por intereses de las deudas o créditos de derecho privado ordinario, ya que tal y como hemos señalado no se incluyen los créditos subordinados públicos de ninguna Administración Pública. Dichos créditos subordinados generales incluyen los intereses que han venido figurando en la contabilidad de la empresa, así como los intereses que sean objeto de liquidación en los distintos procedimientos judiciales.

Esto es, liquidaciones de intereses prácticas o pendientes de liquidación, y ello referido a todos los procedimientos existentes al momento de formalización del plan en instrumento público. A los acreedores subordinados generales, la quita será del 100% del importe.

3.2.-Subordinados singulares (préstamo participativo).-

PRESTAMO 1.- ALCAUDON

PRIMERO.- El Real Murcia CF SAD, y la mercantil INVERSIONES ALCAUDON S.L, suscribieron con fecha 23 de mayo de 2014, contrato de préstamo por importe de 124.265,30 euros. Igualmente se recogía la previsión de aumentar el préstamo a la suma de 150.000 euros hasta el día 30 de junio de 2014. Que dicho préstamo devengaba intereses y debería haberse abonado a fecha 30 de junio de 2017.

Ante la grave situación económica que atravesaba el Real Murcia, se acordó prorrogar por períodos sucesivos de un año, para la viabilidad de la empresa, y se consideraba como instrumento financiero, procediendo la devolución cuando el patrimonio neto se incremente en un importe igual al del préstamo.

SEGUNDO.- La mercantil INVERSIONES ALCAUDON S.L, con fecha 10 de marzo de 2020, a favor de CONSEJEROS CONSULTORES S.L.P, transmitió dicho préstamo bajo la condición de crédito vencido y líquido, así como con todo lo accesorio en la suma 12.426,53 euros.

TERCERO.- Finalmente la mercantil CONSEJEROS CONSULTORES S.L.P transmitió dicho crédito a la mercantil FIBRANET TELECOMUNICACIONES S.L por un importe de 12.5000 euros que fueron abonados mediante pagaré de fecha 30 de marzo de 2023.

PRESTAMO II.- SANTA MONICA

CUARTO.- El Real Murcia CF SAD, y la mercantil SANTA MONICA FINANCIAL SERVICES S.L, suscribieron con fecha 30 de diciembre de 2013, contrato de préstamo por importe de 2.032.950,58 euros. Igualmente se recogía la previsión del devengo de intereses en aquellos ejercicios en que el beneficio antes de impuestos sea suficiente para pagar todos los intereses devengados en préstamos de la misma naturaleza. Que dicho préstamo devengaba intereses y debería haberse abonado a fecha 30 de diciembre de 2016.

Ante la grave situación económica que atravesaba el Real Murcia, se acordó prorrogar por períodos sucesivos de un año, para la viabilidad de la empresa, y se consideraba como instrumento financiero, procediendo la devolución cuando el patrimonio neto se incremente en un importe igual al del préstamo.

QUINTO.- Dicho contrato fue cedido por SANTA MONICA a favor de la mercantil FIBRANET TELECOMUNICACIONES S.L, mediante escritura de cesión de crédito de fecha 21 de junio de 2022, por un precio de 125.000 euros.

SEXTO.- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la mercantil FIBRANET TELECOMUNICACIONES S.L es la titular de sendos préstamos originales.

3.3.- Subordinados por devolución de aportaciones de capital social con motivo de la sentencia del Tribunal Supremo (clase unipersonal de Hause La Fuente).

Referido a las clases unipersonales y en particular en este caso (clase privilegio general -financiación-, y clase subordinada de préstamos participativos) por el Auto del Juzgado de lo Mercantil de Gijón de fecha 16 de marzo de 2023 Sección 3 Roj SJM O 676/2023. En cuanto a la posibilidad de clases unipersonales, traemos a colación el Auto del Juzgado nº 3 de Pontevedra de 2 de diciembre de 2022 y la posterior resolución de la Audiencia Provincial de Pontevedra en su sentencia de 10 de abril de 2023, así como el Auto Juzgado Mercantil nº 6 de Madrid de fecha 16 de abril de 2023, y Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 13 de Madrid de 30 de mayo de 2023.

8.- ESQUEMA GENERAL DE LAS CLASES:

Tal y como recoge el artículo 661 del Texto Refundido, en materia de reestructuración rige el principio de ineeficacia relativa, si bien en el apartado 2 del precepto, la ineeficacia total del plan se extiende a la falta de concurrencia de las mayorías necesarias o en la formación defectuosa de las clases. Por tanto la clasificación correcta o no errónea resulta fundamental.

De acuerdo con la doctrina o jurisprudencia reciente (Audiencia Provincial de Pontevedra Sentencia nº 179/2023) anteriormente mencionada, hemos de tomar en consideración **el test de resistencia**, es decir, que la irregularidad no afecte a las mayorías exigidas por la norma concursal para la aprobación del plan, resultando a tal efecto, inocua, dada su irrelevancia en la formación de las mayorías. Debe tenderse al principio de mantenimiento o conservación de los actos válidos. En este caso, respecto de un negocio jurídico de naturaleza jurídica compleja, como es el plan de reestructuración, con ciertas similitudes con la caracterización del convenio concursal, se estima que las irregularidades inferiores al veinte por ciento del total pasivo afectado, serán subsanables.

Se considera dicho parámetro económico, porque es el utilizado por la propia normativa concursal en cuanto a la información inexacta del artículo 688 TRLC. Dicho parámetro de error subsanable en ningún caso se aplicará a las mayorías para la aprobación por cada clase de crédito del artículo 629 TRLC.

POR RANGO CONCURSAL. -Clases. Reglas imperativas de prelación crediticia de los artículos (430-436 TRLC).

CLASE 1- FINANCIACIÓN INTERINA y NUEVA FINANCIACIÓN (Privilegiados General). Importe 6.105.272,50 euros a capital social.

Clase primera de Financiación tras la situación de insolvencia y para la viabilidad de la empresa, compuesta por la empresa (HAUSE LA FUENTE) y el resto de acreedores que suscribieron, con exclusión de Hause la Fuente, S.L. y vinculado, capital social con motivo del primer plan de reestructuración que pasaron a la situación de acreedor de la ampliación de capital en la que desembolsaron la suma de 62.673.-€ del total suscrito en dicha ampliación que ascendió a 3.250.000 euros.

Financiación interina o nueva financiación, en su condición de crédito privilegiado, aportado por Hause La Fuente SL, por importe de 6.073.936 euros, que se convierte a capital por conversión de créditos vencidos y exigibles, y todos los socios que participaron en la ampliación de capital social, con exclusión de Hause la Fuente, S.L. y vinculado, que finalmente no fue inscrita con la suma de 31.336,50 euros (correspondiente al 50% del importe desembolsado en dicha ampliación), que hace un total de 6.105.272,50 euros que por conversión de créditos pasará a ser nuevo capital social.

CLASE 2.- FINANCIACIÓN INTERINA y NUEVA FINANCIACIÓN (Privilegiados General). Importe 6.105.272,50 euros a prima de emisión.

Resto de la Financiación interina o nueva financiación, que a pesar de su calificación en un futuro concurso como crédito masa, se convierte por aceptación de los acreedores en prima de emisión en favor del Real Murcia por importe de 6.073.936 euros de la prima de emisión (sacrificio de HAUSE LA FUENTE S.L) al igual que todos los participantes de la ampliación dineraria aprobada por el auto de homologación, con exclusión de Hause la Fuente, S.L. y vinculado, por importe de 31.336,50 euros (correspondiente al 50% del importe desembolsado en dicha ampliación), que hace un total de PRIMA DE EMISIÓN de 6.105.272,50 euros.

Tal y como ha recogido recientemente la Sentencia nº 971/2025 de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15 de 21 de julio de 2025, se ha concedido financiación para asegurar la continuidad de la actividad empresarial del deudor. Se trata de una deuda contraída en el periodo señalado, en un contexto de insolvencia y con un riesgo elevado de resultar de imposible recobro.

En este caso, se incluye todo el crédito en una única clase, frente a resoluciones de los Juzgados de lo Mercantil de Tarragona nº1 mediante Auto de 4 de junio de 2025 ROJ AJM T 27/2025, incluye en una clase la parte de crédito privilegiada, reconoce que se trata de una clase que razonablemente puede presumirse que hubiese recibido algún pago tras valoración como empresa en funcionamiento.

-Ordinarios.

-CLASE 3: Créditos ordinarios de acreedores no PYMES o Grandes Empresas (3). Importe 6.106.178 euros

Se incluyen todos los créditos de grandes empresas que se han determinado, y en caso de no ser tales se traslada a la siguiente clase dentro del mismo rango concursal cuenta contable 521.

QUITA DEL 85% A PAGAR EN 10 AÑOS (Plazo máximo del convenio concursal - ART 317.1 TRLC), con tres años de carencia, y pago anual proporcional a partir del vencimiento de la carencia, todo ello a contar desde el auto de homologación. Sin devengo de intereses. En caso de ascenso a segunda división, transcurridos los tres años

de carencia, se abonaría, del 15% a pagar (tras la quita del 85%), el 50% del total y de estar en primera división el 100%.

-CLASE 4: Correspondiente con PYMES con quita superior al 50% del crédito (4). Importe 895.748 euros.

Se incluyen todos los acreedores que presenten los datos económicos anteriormente señalados, y recogidos en la cuenta contable 410.

QUITA DEL 85% A PAGAR EN 10 AÑOS (Plazo máximo del convenio concursal - ART 317.1 TRLC), con tres años de carencia, y pago anual proporcional a partir del vencimiento de la carencia, todo ello a contar desde el auto de homologación. Sin devengo de intereses. En caso de ascenso a segunda división, transcurridos los tres años de carencia, se abonaría, del 15% a pagar (tras la quita del 85%), el 50%, y de estar en primera división el 100%.

-CLASE 5: correspondiente con los acreedores derivados de la Sentencia del Tribunal Supremo (5) Anulación del capital social en la cifra de 1.323.830,54 euros y hasta un límite de 4.559.885 euros.

Se incluyen los más de 30.000 acreedores (anteriores accionistas del SOS REAL MURCIA o HAZLO TUYO), y resto de accionistas por sucesivas anulaciones de las ampliaciones de capital.

QUITA DEL 85% A PAGAR EN 10 AÑOS (Plazo máximo del convenio concursal - ART 317.1 TRLC), con tres años de carencia, y pago anual proporcional a partir del vencimiento de la carencia, todo ello a contar desde el auto de homologación. Sin devengo de intereses. En caso de ascenso a segunda división, transcurridos los tres años de carencia, se abonaría, del 15% a pagar (tras la quita del 85%), el 50%, y de estar en primera división el 100%.

En todo caso, se deberá haber abonado el importe de los créditos de las anteriores clases de créditos ordinarios, de conformidad con las previsiones de la Ley de Sociedades de Capital (art 334 LSC)

-CLASE 6: Subordinada. Intereses de la deuda ordinaria y préstamos participativos (5). Importe inicial de 2.157.215,88 euros de los préstamos participativos.

Quita del 100%.

-CLASE 7: Subordinada. Devolución del capital social correspondiente a HAUSE LA FUENTE S.L con motivo de las anulaciones de capital en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo. Importe de 6.817.347,76 euros.

. Quita del 100%.

*No constan créditos privilegiados con garantía real, si bien se tiene constancia de crédito con garantía personal (pignoración), donde el derecho de voto le corresponde al acreedor principal (Caja Rural Central) de conformidad con el artículo 628 TRLC.

Al objeto del pago de los créditos ordinarios, se establece el deber de comunicar por parte de los acreedores la cuenta bancaria de abono del importe a percibir en el plazo de tres meses desde el dictado del Auto de Homologación conforme al criterio establecido por el Tribunal Supremo para los convenios concursales, en sentencias de 8 de abril de 2016, 10 de enero de 2017 y 1 de octubre de 2019, estimando en caso contrario la renuncia o pérdida del crédito.

9.-AFECTACION DE LOS SOCIOS

En el preámbulo de la Ley 16/2022, se recoge como una de las cuestiones más complejas, es la posición de los socios cuando el plan de reestructuración afecta a sus derechos. Por su parte la Directiva 2019/1023 (art 9.3.a y 12.1), aboga por que los tenedores de participaciones no obstaculicen o dificulten la reestructuración. La excepción de la Directiva sólo se refiere a las Pyme (art.11.1).

El artículo 640 TRLC, recoge como la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios, pero se podrá homologar, aunque no haya sido aprobado por los socios, si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente. Y como correlativo de lo anterior el artículo 656 TRLC, recoge en el apartado primero, ordinal tercero como motivo de impugnación las distintas situaciones de insolvencia.

Se trata de ofrecer una perspectiva razonable de evitar la insolvencia y garantizar la viabilidad (artículos 8 h) y 10.3 de la Directiva. En un escenario ideal, los socios votarían considerando el interés social: a favor de la reestructuración. Y ello aunque la reestructuración comportara cambios en la estructura del capital y una dilución de sus respectivas posiciones. El socio ideal elegiría salvar la empresa antes que liquidarla. Frente a las actitudes obstrucciónistas de los socios, se ha impuesto la regla del arrastre o aplicación forzosa de los planes de reestructuración.

El derecho del deudor de acogerse a un marco de reestructuración preventiva, conforme establece la Directiva (art. 5.1) descansa en el órgano de administración y no en la Junta o en los titulares de participaciones. Así se recoge para la comunicación de negociaciones en el artículo 585.3, y el artículo 643.2 para la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 633 apartado 7º TRLC, el Plan afecta a los socios por cuanto se recoge una reducción de capital de acuerdo al tratamiento que se dispensa a los acreedores de derecho privado con importantes quitas. A salvo la corrección o subsanación numérica la situación del capital social a efectos del artículo 633.7º del Texto Refundido de la Ley Concursal, recogemos los derechos de los socios, así como el valor nominal de sus acciones sociales se corresponde:

Serie	Nº acciones	nominal	Total
A	1.103.622	0,1215	133.403,48
B	1.088	4,374	4.758,91
C	644	3,402	2.190,89
D	4.542	1,944	8.829,65
E	5.658	5,103	28.872,77
F	18.792.913	0,122	1.323.830,59
F	6.475.402	0,122	789.999,94
F	6.400.129	0,122	781.658,15
F	7.530.674,66	0,122	903.680,96
F	27.868.850	0,122	3.399.999,70
F	32.786.885	0,122	3.999.999,97
TOTAL			11.377.231,66€*

* Atendemos a efectos expositivos a la cifra aún recogida en el Registro Mercantil, por cuanto la sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/2025, ni las sucesivas que deban producirse, no ha tenido a la fecha presente reflejo en el mismo.

10.-ACREDORES NO AFECTADOS.-

1.-Exclusión del crédito público.

Tal y como establece el artículo 633 apartados 5º, 8º y en particular el apartado 12º del Texto Refundido, en el futuro Plan de Reestructuración procede la justificación de los acreedores cuyos créditos no quedarán afectados. En el mismo sentido se pronuncia el considerando 43 y el artículo 2.1.2 de la Directiva 2019/1023.

Con motivo del pago integró de la deuda con la Agencia Tributaria, se ha recibido liquidación de interés, y se ha obtenido resolución de SUSPENSIÓN de dicha deuda hasta la suma de 1.105.549,92 euros por resolución de fecha 11 de agosto de 2025.

2.- Exclusión de créditos laborales, y los recogidos en el artículo 616 TRLC.

3.- Exclusión acuerdo con la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL.

En primer lugar, se alcanzó un acuerdo con la Liga tras la sesión de su Comisión delegada de 30 de mayo de 2025 (antes de iniciar los play-off de ascenso de la pasada temporada), sobre la base de los siguientes condicionantes:

Olivero

1.- De conformidad con los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional aprobados por el Consejo Superior de Deportes en sesión de 24 de abril de 2025, es requisito para la afiliación a la Liga, conforme al artículo 55 apartado 6; no tener deudas pendientes con la propia LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL.

Talpe

Por razón de la naturaleza de los créditos anteriores, y por las funciones que tiene atribuidas la Liga conforme a la Ley del Deporte (Ley 39/2022) entre otros en los artículos 49, 56, 57, 58 y ss de la anterior normativa (debido al preceptivo cumplimiento de Estatutos y Reglamento General de la Liga Nacional de Fútbol Profesional), se considera que el presente acuerdo; justifica la exclusión prevista del Plan de Reestructuración de los acuerdos con la Liga (art. 633.8 del Texto Refundido Ley Concursal). Por lo tanto, queda el presente acuerdo fuera del perímetro de afectación del Plan de Reestructuración, en el sentido recogido por las Resoluciones de las Audiencias Provinciales (Sentencia AP Madrid 23/04/2024 Roj SAP M 2609/2024, AP Pontevedra 10-4-23, AP Valencia 27-3-2024, AP Barcelona 9-7-24).

Olivero

De esta forma no existe quebranto del principio de trato paritario o tratamiento discriminatorio entre créditos de la misma clase y entre clases del mismo rango referido a los créditos incluidos en el Plan, ya que se establece igual quita y se reduce el plazo fijado para la Liga de 20 años.

Talpe

Al respecto nos remitimos a los extremos que recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de julio de 2025.

11.-VALORACIÓN DE EMPRESA EN LIQUIDACIÓN.-

Olivero

Los Planes de Reestructuración están orientados a evaluar los flujos de efectivo que tendrán entrada y salida en la empresa mediante la aplicación del plan y, en cualquier caso, tendrá que cumplir el requisito de que el importe actualizado de dichos flujos de efectivo esperados del plan genere un valor para la empresa (valor de continuidad de la empresa), que sea superior a su valor de liquidación, ya que en caso contrario, las partes afectadas "stakeholders", preferirán la liquidación de la empresa.

Talpe

Debemos atender al cumplimiento de la prueba del interés superior de los acreedores, que recoge el artículo 654.7º del Texto Refundido, comparando la situación de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva (artículo 200.2 TRLC).

Referido a la valoración del Real Murcia CF SAD, como unidad productiva, debemos destacar el contenido del artículo 582 del TRLC:

Artículo 582. Concurso de entidades deportivas.

1. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para el concurso de acreedores prevea la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo.

*Alfonso
Díaz
Gutiérrez*

2. La declaración judicial de concurso de una entidad deportiva no interrumpirá la continuación de la actividad que viniera ejerciendo ni impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición.

Por su parte la vigente Ley del Deporte 39/2022, no recoge ninguna referencia a la situación de concurso de acreedores de una entidad deportiva que participa en competiciones oficiales.

Sin embargo, en materia concursal y por lo que se refiere a la transmisión de la entidad Real Murcia CF SAD, como unidad productiva, destacamos que ante diversos casos de ventas de sociedades deportivas en situación concursal, fue modificado el artículo 101 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, por acuerdo del Consejo Superior de Deportes, donde no es posible o dicho de otra forma, en caso de adquisición de la unidad productiva del Real Murcia CF SAD, la parte adquirente no podría participar en la categoría en la que participe, pues para poder inscribirse en cualquier competición oficial será imprescindible haber competido como tal club de fútbol durante toda la temporada anterior en la categoría que solicite inscribirse.

Todo ello en garantía de los méritos deportivos, de conformidad con las disposiciones de la FIFA, de tal forma que el derecho de un club a participar en las competiciones nacionales se derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos.

Cabría la duda, si la reforma del Reglamento General de la RFEF, es una norma de rango reglamentario para completar el dictado del artículo 528 del Texto Refundido, pero al respecto es doctrina unánime que tanto de conformidad con la Disposición Adicional 2º bis de la LC, como del vigente 528 del Texto Refundido de 2020, no existe conflicto entre normas concursales y deportivas, sino que la normativa federativa y asociativa prima de conformidad con la Ley del Deporte y la Ley Orgánica 1/2022, tal y como ha puesto de manifiesto el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia (Concurso Huracán), Auto de 30 de junio de 2016, Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona (Concurso Reus) Auto de 17 de julio de 2019 y en nuestro ámbito territorial la Audiencia Provincial de Murcia (Concurso Cartagena) Auto de 17 de marzo de 2016.

La conclusión es que la posibilidad legal de la venta de la unidad productiva, con las licencias y autorizaciones existentes del Real Murcia CF SAD, no cabe por expresa disposición federativa.

Junto a la expresión del valor susceptible de obtener en caso de LIQUIDACIÓN CONCURSAL por unidad productiva sería de 0 euros, y por unidades individuales igualmente sería de 0 euros, pues en todo proceso de liquidación concursal, antes de atender al rango concursal de los créditos que se observan en BALANCE, ante la imposibilidad de transmisión de unidad productiva, nos encontramos que se generan costes de despidos de los trabajadores (que en la actualidad ascienden a 53 jugadores en todas las categorías y 24 trabajadores de oficinas y otros departamentos deportivos).

La cantidad estimada asciende a la suma un millón doscientos doce mil trescientos cincuenta y dos con veintisiete céntimos de euro (1.212.352,27 €) que serían considerados créditos masa.

A la vista de la composición del activo y las reglas de liquidación concursal, los acreedores de derecho privado de la sociedad Real Murcia CF SAD, tan sólo la liquidación de los terrenos de Cobatillas podrían generar flujos de caja positivos, pero inferiores a los propios créditos masa.

Referido al valor en reestructuración, de acuerdo al informe de la empresa AUDITASA, se ha fijado un valor de empresa en funcionamiento en la suma de 6.058.416 euros. Dicho valor de reestructuración determina la justicia distributiva del Plan de Reestructuración.

Mientras en una liquidación se distribuye valor de liquidación en forma de metálico, en reestructuración se distribuye el valor de reestructuración en forma de valor de empresa. **El valor de empresa es la medida de la capacidad de repago del deudor**. De hecho, el valor de empresa se calcula comúnmente trayendo a valor presente los flujos futuros que el plan de negocio del deudor proyecte generar.

Es decir, el valor de empresa se calcula generalmente por el método del descuento de flujos de caja y para ese cálculo el citado precepto prevé la intervención del experto en la reestructuración.

Ese valor de empresa, **contrapuesto a la deuda de la propia empresa**, permite determinar qué deudas preferentes son sostenibles, qué deudas subordinadas son insostenibles y en qué rango intermedio rompe exactamente el valor y determina la '**clase fulcro**' a la que corresponderá el capital social post-reestructuración.

En reestructuración, **lo que debe ser objeto de distribución equitativa es el valor de reestructuración** (y no el valor de liquidación) por la razón evidente de que el deudor no se liquida, sino que se reestructura. Puede parecer una obviedad, pero es fácil confundir el test de equidad con el test de la cuota de liquidación (también llamado de **interés superior de los acreedores**).

El test de interés superior de los acreedores solo vela por que cada acreedor disidente (sea de una clase aceptante o disidente) no cobre menos en reestructuración que en liquidación (artículo 654.7 LC). Pero junto a ese test existe otro test adicional que se activa en favor de los acreedores de una clase disidente: **el test de equidad**, que **vela por que el excedente de reestructuración** (es decir, el mayor valor que arroja la reestructuración con respecto a la liquidación, ya sea esta fragmentada o unitaria) **sea repartido de forma equitativa entre las clases afectadas** (apartados 2 a 4 del artículo 655.2 LC).

El test del interés superior de los acreedores es un test de eficiencia productiva.

. El test de equidad es un test de eficiencia **distributiva**. Se pregunta cómo debe repartirse ese excedente, en defecto de acuerdo entre clases, para que el reparto resulte equitativo, pues dicho reparto es un juego de suma cero que no puede quedar a discreción del proponente del plan y debe ser revisable conforme a parámetros objetivos y definidos: el respeto de los rangos de prelación. Aunque un plan no implique una recuperación menor en reestructuración que en liquidación, ello no significa necesariamente que el plan sea equitativo pues, por ejemplo, una clase subordinada podría capturar para sí todo el excedente de reestructuración, lo que no resultaría equitativo.

El test de equidad en los planes no consensuales como la distribución del valor de empresa conforme a la cascada u orden de prelación concursal

El test de equidad consiste en garantizar que la distribución de valor en reestructuración se hace siguiendo las mismas reglas, u orden de pagos (artículo 623.2 LC) que se aplican en liquidación. Es decir, el test de equidad es la garantía del respeto a los rangos de prelación, ya sean estos concursales (arts. 429 y siguientes LC) o contractuales (art. 435.3 LC).

En el presente caso, los créditos ordinarios del presente plan, no cobrarían importe alguno. Sin embargo con el PLAN DE REESTRUCTURACIÓN recuperan el 15% de su importe.

A su vez de acuerdo con los datos económicos establecidos, el valor de empresa en funcionamiento es absorbido por la clase 1, por razón de su crédito privilegiado general, de tal forma que la clase 1 del presente plan, se corresponde con la clase que recibe un pago en capital social, pues en su caso recibiría el íntegro del valor económico de empresa en funcionamiento.

Esto es, concurre la previsión del artículo 639.2 del Texto Refundido, y dicha vía es la empleada por el Real Murcia para interesar la homologación, tal y como establecía como requisito la Sentencia de la Audiencia Provincial.

TRLC 639.2.º Al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento.

12.-MEDIDAS DE REESTRUCTURACIÓN, FLUJOS DE CAJA, FINANCIACIÓN INTERNA Y NUEVA FINANCIACIÓN.

De conformidad con el apartado 9 del artículo 633 TRLC, se desglosan:

-Medidas de reestructuración operativa.-

No se adoptan medidas que puedan afectar al activo de la empresa, por las especiales circunstancias anteriormente señaladas del Estadio y resto de instalaciones.

-Flujos de caja del Plan y valoración de empresa en funcionamiento.

Se acompaña como ADENDA

-Reestructuración financiera.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, todo el pasivo privado queda afectado por el plan, esto es tanto el pasivo no corriente y pasivo corriente.

Y finalmente los socios ante el sacrificio que se impone a los acreedores privados ordinario y subordinados, se acuerda la reducción del capital a 0 euros, y dos ampliaciones mixtas posteriores (dineraria y por conversión de créditos).

13.-EXPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL ÉXITO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

1.- Perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa.

La solicitud de homologación del Presente Plan de Reestructuración pretende asegurar los efectos de la reestructuración dado que no ha sido posible de forma consensuada.

La viabilidad de la sociedad descansa sobre dichas aportaciones, a la espera de la nueva ampliación de capital prevista en el PLAN DE REESTRUCTURACION por importe de 1.250.000 euros a la que podrán concurrir los socios de la entidad.

2.- Evitar concurso de acreedores y plan de pagos.-

Tal y como establecen los artículos 610, 611,636, pero en especial el artículo 633 apartado 10º del Texto Refundido, el expediente de comunicación de negociaciones y los planes de reestructuración pretenden **evitar el concurso**.

De acuerdo con las previsiones de quitas y esperas de los créditos privados, así como la afectación de los créditos públicos (Ayuntamiento de Murcia y EMUASA), para evitar el concurso del Real Murcia CF SAD, se tiene que tener presente la deuda de AEAT y TGSS que no resulta afectada. El conjunto de pasivos o endeudamiento, debe resolverse con las previsiones de tesorería por financiación interina, ampliación de capital, flujos positivos de tesorería y otras operaciones de financiación propia o a través de futuros socios significativos.

De acuerdo con las previsiones del Plan de Reestructuración, en el presente apartado queda justificado que al margen de los flujos de tesorería y otras operaciones de financiación, el Real Murcia, tras la homologación del Plan, evitará en todo caso el concurso de acreedores. Consideramos el corto plazo la fecha de 30 de junio de 2026, coincidiendo con el fin de temporada y ejercicio económico.

14.-MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES

El Plan de Reestructuración no prevé la afectación de ningún crédito laboral correspondiente al personal deportivo o administrativo, o con reclamaciones en sede de la jurisdicción laboral (por despidos u otras causas), por lo que no sería necesario llevar a cabo ninguna de las medidas previstas del artículo 628 bis y artículo 633 apartado 11º del TRLC.

15.-HOMOLOGACION JUDICIAL DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

1.- Objeto

El presente Plan de Reestructuración deberá ser objeto de homologación judicial por no tener la cualidad de ser consensual, y por cuanto se pretende extender a los acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor y a los socios.

Igualmente se pretende la resolución de contratos en interés de la reestructuración, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 635 TRLC.

2.- Presupuesto objetivo

Se cumple con la previsión del artículo 636 y 2.3 TRLC de insolvencia inminente.

3.-Requisitos de homologación del plan no aprobado por todas las clases de acreedores.

En este apartado destacamos que si bien no contamos con el consenso de todas las clases dentro de las previsiones del artículo 639 TRLC, **se cumple con la previsión del apartado 2, y por lo tanto se cumple con la determinación que impone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de julio de 2025.**

4.-Requisitos de contenido y forma se cumplen.

El presente plan tras la celebración de la Junta y periodo de comunicaciones de conformidad con el artículo 634 del TRLC, se formalizará en escritura pública.

16.- EJECUCIÓN del PLAN HOMOLOGADO (art 650 TRLC).

Una vez dictado el Auto de Homologación judicial, los acreedores privados (tanto grandes, medianas, pequeñas empresas, proveedores y acreedores) cuyos créditos tuvieran exigibilidad, devengo anterior a su incorporación al instrumento público preceptivo, quedarán sujetos a las quitas y esperas señaladas.

Referido a la reducción de capital social y nueva ampliación, el Consejo de Administración se compromete a su puesta en marcha en los 15 días naturales siguientes al Auto de Homologación o desde el dictado de la sentencia en caso de impugnaciones.

Con motivo de la ejecución del Plan, se producirá dos cambios en los Estatutos:

(a).- Se modificará el artículo de los Estatutos sociales para adecuarse a la nueva cifra resultante del capital social.

(b).- Se modificará el artículo de los Estatutos sociales, que recoge el mínimo de titularidad de acciones para asistir a Junta (art 16), que se fijará en 10 euros frente a los 48 euros existentes.

17.-TRAMITACION Y NORMAS DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL Y AMPLIACIÓN SIMULTÁNEA.-

En situaciones de crisis financiera, si hay accionistas o terceros que creen que merece la pena salvar la empresa se recurre a menudo a una “reorganización” o «reestructuración» financiera de la sociedad que consiste en **reducir el capital –frecuentemente a cero – y aumentarlo simultáneamente**.

Cuando la reducción es a 0, este extremo debe figurar con claridad en el anuncio de la reducción de capital (STS 16-IX-2000), pero la ausencia de tal indicación no debería impedir la inscripción, a salvo de su impugnación judicial (*contra, RDGRN 14-III-2005*).

El [art. 344 LSC](#) regula el supuesto de manera específica como una operación única, y condiciona la eficacia del acuerdo de reducción a la ejecución del acuerdo de aumento de capital, no pudiéndose inscribir la reducción si no se presenta para su inscripción simultánea, el acuerdo de transformación o de aumento de capital y su ejecución.

El **deber de lealtad** del socio mayoritario, no sólo hacia la sociedad sino también **hacia la minoría**, le obliga a diseñar la operación acordeón de la forma en que menos perjudique la posición de los accionistas minoritarios, **facilitando la permanencia** de los antiguos accionistas tras el aumento de capital.

En definitiva, se faltaría a su deber de lealtad el accionista mayoritario que **aprovecha la operación acordeón para expulsar a los accionistas minoritarios**, por dicha razón se fija el valor de las nuevas acciones en la suma de 0,25 euros frente a la cifra de los aumentos más recientes en las sucesivas ampliaciones de 0,122 euros por acción.

La reducción de capital afectará a las reservas legales y voluntarias.

MARCO LEGAL: La operación acordeón viene regulada en los arts. 343 a 345 LSC, que establecen lo siguiente:

Art. 343 LSC «Reducción y aumento del capital simultáneos»:

«1. El acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

2. En todo caso habrá de respetarse el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios.»

Art. 344 LSC «Eficacia condicionada del acuerdo de reducción»:

«En caso de acuerdo de reducción y de aumento del capital simultáneos, la eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital.»

Art. 345 LSC «La inscripción simultánea»:

«La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución.».

El artículo 631 apartado 4 TRLC establece, de forma expresa, que no existe preferencia en la nueva suscripción de nuevas acciones en el caso de PLANES DE REESTRUCTURACION, pero en el presente caso ante la extraordinaria masa social que ostenta el Real Murcia, no se estima necesario, adecuado y procedente excluir a los socios existentes de la participación en la ampliación dineraria que se tiene prevista.

En el presente caso del REAL MURCIA CF SAD, el acuerdo de aprobación de una operación acordeón, consiste (i) en la reducción del capital social de la sociedad, fijado a fecha de hoy según Registro Mercantil (sin perjuicio de los efectos en el libro de acciones de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/2025 y las sucesivas que se produzcan sobre las restantes impugnaciones de ampliaciones de capital efectuadas) en la cifra de 11.377.231,66 euros, para evitar la insolvenza de la sociedad (ante la cifra de pasivo no corriente exigible privado y público), hasta dejarlo cifrado provisionalmente en CERO EUROS (0,00€), mediante la amortización de la totalidad de las acciones; y (ii) en la simultánea ampliación del capital social en los términos fijados más adelante.

Hecho en el año 2025

Real Murcia S.A.

Calle de la Constitución, 10 - 30000 Murcia (España)

Teléfono: +34 968 123 456 - Fax: +34 968 123 457

E-mail: info@realmurcia.es

Web: www.realmurcia.es

Cuadro de distribución de acciones de Real Murcia conforme a lo que aparece inscrito a fecha de hoy en el Registro Mercantil de Murcia.

Serie	Nº acciones	nominal	Total
A	1.103.622	0,1215	133.403,48
B	1.088	4,374	4.758,91
C	644	3,402	2.190,89
D	4.542	1,944	8.829,65
E	5.658	5,103	28.872,77
F	18.792.913	0,122	1.323.830,59
F	6.475.402	0,122	789.999,94
F	6.400.129	0,122	781.658,15
F	7.530.674,66	0,122	903.680,96
F	27.868.850	0,122	3.399.999,70
F	32.786.885	0,122	3.999.999,97
TOTAL			11.377.231,66€*

* Atendemos a efectos expositivos a la cifra aún recogida en el Registro Mercantil, por cuanto la sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/2025, ni las sucesivas que deban producirse en el futuro, no ha tenido a la fecha presente reflejo en el mismo si bien si pueden tener efectos a la hora de determinar la cifra de capital a reducir a cero en vigor en la fecha de ejecución de la reducción de capital prevista.

La ampliación de capital simultánea a la reducción indicada mediante compensación de créditos.

Se crearan 24.421.090 acciones nominativas nuevas, de la 1 a la 24.421.090 ambas inclusive, de cero veinticinco céntimos de euro (0,25€) de valor unitario cuyo contravalor asciende al importe de SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS DE EURO (6.105.272,50.-€) en el que quedará establecido el nuevo capital social, mediante aportación no dineraria por compensación de créditos de la clase 1 de créditos del presente plan junto con la prima de emisión de la clase 2.

Todas las acciones serán iguales, de la misma clase y serie, acumulables e indivisibles numeradas correlativamente de la 1 a la 24.421.090 ambas inclusive, con todas las acciones integradas en una sola clase, que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos políticos y económicos reconocidos por la Ley y por Estatutos; y con todas las acciones totalmente suscritas y desembolsadas, y representadas por títulos nominativos.

-Condiciones de la ampliación por compensación de créditos.

La conversión de créditos solo alcanza a la Clase 1 y se desarrollará de la siguiente forma: 6.105.272,50 euros de la Clase 1 que se convierten en capital social por

compensación de créditos, y el resto de 6.105.272,50 euros (de la Clase 2) que se corresponde por aceptación voluntaria y ejecución del plan, en prima de emisión.

La ampliación de las nuevas acciones nominativas, numeradas de la 1 a la 24.421.090 ambas inclusive, de cero veinticinco céntimos de euro (0,25€) de valor unitario cuyo contravalor asciende al importe de SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS DE EURO (6.105.272,50.-€), mediante aportación no dineraria por compensación de créditos de la clase 1 de créditos del presente plan junto con la prima de emisión de la clase 2, se realizará a una vez acordada judicialmente la homologación firme del Plan de Reestructuración, en ejecución del mismo, por compensación de los créditos referidos anteriormente previo cumplimiento de la normativa mercantil para los supuestos de dicha ampliación y las condiciones antes expuestas, con delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital social en la cifra acordada y de fijar las artículo 297.1 y 2 de la LSC y con exclusión del derecho suscripción preferente.

La conversión en capital de los créditos integrados en la Clase 1, así como la aplicación de prima de emisión de los integrados en la Clase 2, se considerará efectuada tanto por suscripción activa de los acreedores afectados que comuniquen de manera expresa a la Sociedad su aceptación/voluntad de suscribir, como reactiva o tácita de aquellos acreedores afectados que no impugnasen del Plan de Reestructuración o la determinación de clases en que estuvieren integrados. Por tanto, aquellos créditos de la Clase 1 y 2 cuyos titulares manifestaren de manera expresa su renuncia a la conversión o aplicación a prima, o bien impugnasen el Plan de Reestructuración en su totalidad y/o la determinación de clases que les afectan, en entendimiento de su oposición a suscribir, serán excluidos de la ampliación de capital prevista en el proceso de ejecución de este Plan, con la correspondiente corrección en los importes de capital final suscrito y número de acciones.

Se emitirá nuevo informe, tras examinar la contabilidad social, en el que se detalle si los créditos correspondientes constan y si tienen el carácter de líquidos, vencidos y exigibles, por su propia naturaleza jurídica de préstamos convertibles. Así mismo, se deberá detallar importe, si se encuentra íntegramente desembolsado, la cuenta corriente de ingreso y demás condiciones relativas a los mismos que resulten preceptivas; se deberá informar sobre si procede o no el derecho de suscripción preferente de los accionistas; así como los datos de los créditos a compensar relativos al aportante, importe, fecha de suscripción y de vencimiento, y el número y enumeración de las acciones nominativas que se suscriben con detalle de valor nominal, clase y serie.

-Futura ampliación de capital social: 1.250.000 euros.

De acuerdo a las previsiones financieras del estudio de viabilidad elaborado por la empresa AUDITASA, el Consejo de Administración, asume la convocatoria de una ampliación de capital por importe de 1.250.000 euros, que en cualquier caso se asumiría por la empresa HAUSE LA FUENTE S.L, en la proporción que ostentará en el capital social, junto con la nueva masa social (accionariado) que resulta del presente plan, que supera a los 380 accionistas.

Firmado: Higinio Pérez Mateos
Abogado Colegiado 2826 ICAMUR.
Director de Instituto Protección Economía Social (IPRES).

